

DIRECCION-ADMINISTRACION:

Calle del Carmen, núm. 29, entresuelo.

Teléfono núm. 25-49



VENTA DE EJEMPLARES

Ministerio de la Gobernación, planta baja.

Número suelto, 0,50

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Parte oficial.

Presidencia del Consejo de Ministros

Real decreto-ley relativo al régimen de los aceites de oliva o comestibles.—Páginas 1434 a 1437.

Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria.

Real decreto-ley relativo a la industria y comercio de metales preciosos.—Página 1437 a 1442.

Presidencia del Consejo de Ministros.

Real decreto autorizando al Intendente general de la Real Casa y Patrimonio para que, en representación de la misma, acepte la donación que del Palacio de Pedralbes con su parque y dependencias anejas hace el Ayuntamiento de Barcelona, en representación genuina de la propia ciudad, al Patrimonio de la Corona.—Página 1442.

Ministerio de Estado.

Real decreto disponiendo quede en situación de disponible D. Fernando Gómez Contreras, Ministro Residente, Consejero de la Embajada de España en Londres.—Página 1442.

Ministerio de Hacienda.

Real decreto nombrando Delegado de Hacienda en la provincia de Cuenca a D. Gumersindo Facesto García Aboal, Jefe de Negociado de primera clase del Cuerpo general de Administración de la Hacienda pública, Tesorero-Contador de Hacienda en la de Pontevedra.—Página 1442.

Ministerio de la Gobernación.

Reales decretos aprobando las Cartas municipales de los Ayuntamientos

de Labiana (Oviedo) y Noblejas (Toledo).—Páginas 1442 a 1444.

Otro admitiendo a D. Santiago Pérez Argemí la dimisión del cargo de Consiliario del Real Patronato de Las Hurdes.—Página 1444.

Otro nombrando Consiliario del Real Patronato de Las Hurdes a D. Enrique de Nardiz y Alegría.—Página 1444.

Presidencia del Consejo de Ministros

Real orden concediendo un mes de licencia por enfermo a D. Julio García Sáenz, Ayudante de Artes Gráficas.—Página 1444.

Ministerio de Gracia y Justicia.

Real orden declarando incompatibles los cargos de Registrador de la Propiedad de Sedano y de Concejal suplente del Ayuntamiento de Guernica y Luno, y disponiendo quede en situación de excedencia como Registrador de la Propiedad D. Juan Antonio Herrán Pozas.—Página 1444.

Ministerio de Marina.

Real orden concediendo las recompensas que se indican al personal de la Armada que figura en la relación que se inserta.—Páginas 1444 y 1445.

Ministerio de Hacienda.

Continuación de las Tarifas de la Contribución industrial, de comercio y profesiones.—Páginas 1445 a 1452.

Ministerio de la Gobernación.

Real orden ampliando con los representantes de las Aeronáuticas civil y naval, que designen los Ministerios de Trabajo y de Marina, el número de Vocales de la Junta Calificadora designada para el examen de los pliegos que se presenten al Concurso para el establecimiento y

contratación del transporte de correspondencia por vía aérea entre Sevilla - Tetuán - Larache.—Página 1452.

Otra declarando cesante a D. Francisco Martín Ruiz, Oficial de tercera clase de Administración en el Gobierno civil de la provincia de Teruel.—Página 1452.

Otras concediendo licencia por enfermos a los funcionarios del Cuerpo de Telégrafos que se mencionan.—Páginas 1452 y 1453.

Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

Real orden aprobando la propuesta de premios formulada por el Jurado de la Sección de Pintura de la Exposición Nacional de Bellas Artes del año actual, y disponiendo se publique en este periódico oficial la relación de los artistas premiados.—Página 1453.

Otra ídem id. id. formulada por el Jurado de la Sección de Escultura de la Exposición Nacional de Bellas Artes del corriente año, y disponiendo se inserte en este periódico oficial la relación de los artistas premiados.—Páginas 1453 y 1454.

Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria.

Real orden derogando la de 4 de Julio de 1910, por la que se concedió excepción del descanso dominical para la celebración de un mercado tradicional en Calatayud.—Página 1454.

Administración Central.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.—Consejo de la Economía Nacional.—Sección de Defensa de la Producción.—Petición de la Compañía Española de Destilación de Carbones, domiciliada en Bilbao, de auxilio para la industria "Obten-

ción de gasolina petróleo lampante combustible para motores Diesel, aceites de engrase de maquinaria, parafina y productos amoniacales.—Página 1454.

Idem de la Sociedad "Medrano y Samillán", de Palacios de la Sierra (Burgos), de auxilio para la industria "Obtención de terpina y terpinol y otros derivados de la esencia de trementina.—Página 1455.

GRACIA Y JUSTICIA.—Dirección general de Justicia, Culto y Asuntos generales.—Anunciando hallarse vacante la plaza de Médico forense y de la prisión preventiva en los Juzgados de primera instancia de Almansa, San Fernando y Lucena.—Página 1455.

HACIENDA.—Concediendo licencia y

prórroga de licencia por enfermos a los funcionarios dependientes de este Ministerio que se mencionan.—Página 1455.

GOBERNACION.—Dirección general de Administración.—Rectificación al prorrateo correspondiente a la pensión concedida por el Ayuntamiento de Cobelo (Pontevedra) a doña Adelina Sampedro Onterelo, como viuda del Secretario que fué de dicha Corporación D. Adolfo Travadela.—Página 1455.

Nombrando a D. Crispulo Restituto Fernández Sevilla Secretario del Ayuntamiento de Naharros (Cuenca).—Página 1455.

Anunciando haber acordado fusionarse los Ayuntamientos de Vilanova de Meyá, Baronia de la Vaura y San-

ta María de Meyá, de la provincia de Lérida.—Página 1455.

Nombramientos de Secretarios para los Ayuntamientos de Reiriz de Veiga (Orense) y San Juan Despi (Barcelona).—Página 1456.

Dejando sin efecto la orden de anulación del nombramiento de Secretario del Ayuntamiento de San Acisclo de Vallalta (Barcelona) hecho a favor de D. Antonio Compeny Giró.—Página 1456.

FOMENTO.—Servicio Nacional de Crédito agrícola.—Comisión ejecutiva. Circular a los Alcaldes relativa a los préstamos con garantía de depósitos de trigo.—Página 1456.

ANEXO ÚNICO.—SUBASTAS.—ANUNCIOS DE PREVIO PAGO.—EDICTOS. CUADROS ESTADÍSTICOS.

PARTE OFICIAL

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

EXPOSICION

SEÑOR: Ha creído el Gobierno de V. M. preciso abordar resueltamente el problema de la protección al aceite de oliva, uno de los más abundantes, famosos y genuinos productos nacionales, velando así por su justa reputación en los mercados mundiales y sacrificando a conservarlos y a acrecerlos, incluso la posibilidad de llegar en el mercado interior al consumo obligado de mezclas y clases inferiores.

Al amparo de una legislación titubeante habíanse creado industrias exóticas, cuya transformación se facilita y favorece en provecho precisamente de la nacional, y al mismo tiempo a ésta se le imponen plazos y restricciones que la obligarán a perfeccionarse.

También se protege y estimula la producción nacional de la maquinaria que requiere la perfecta manipulación del fruto del olivo, para que tal industria no se aleje del lugar de su aplicación.

Por último, Señor, se establece un modesto impuesto a la exportación del aceite, con aplicación forzosa a la propaganda genérica del artículo, marcando un camino de acción comer-

cial colectiva que debe aplicarse a otras producciones nacionales, pues sin perjuicio de que cada cual trabaje su propia marca, a todos alcanzará la ventaja de la propaganda que del producto se haga de un modo genérico.

Estas son, Señor, las esencias del Real decreto-ley que el Gobierno que presido somete a la aprobación de Vuestra Majestad.

Madrid, 8 de Junio de 1926.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

REAL DECRETO-LEY

De conformidad con lo propuesto por Mi Consejo de Ministros, y a propuesta de su Presidente,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se dará el nombre de aceite de oliva, aceite por antonomasia, únicamente al producto resultante del prensado u otro medio de la elaboración de la aceituna y su refinación, sin adición de sustancias ni práctica de otras manipulaciones que desvirtúen el origen y denominación de dicho producto.

Se prohíbe dar el nombre de aceite de oliva o aceite comestible a cualquier otro líquido, ni siquiera a sus mezclas, sea cual fuere su composición y proporción, aun cuando a la palabra "aceite de oliva" precediere o siguiese un adjetivo cualquiera.

Artículo 2.º Se declara como único aceite comestible nacional para la exportación, el de oliva, tal como queda definido en el artículo anterior; pudiéndose autorizar por excepción para el consumo interior la mezcla de éste con otros derivados precisamente de frutos nacionales, excepto el algodón, en la proporción y condiciones que se establecerán y con declaración de su composición.

Artículo 3.º En la elaboración,

refinación y conservación de los aceites de oliva no se permitirán otra clase de operaciones ni manipulaciones que las autorizadas por las leyes sanitarias vigentes.

Artículo 4.º Toda sustancia u operación distinta de las autorizadas, según el artículo anterior, será considerada ilícita y castigado su empleo o práctica con las oportunas sanciones, prohibiéndose de un modo especial las siguientes:

a) La adición al aceite de cualquier otro producto graso, en los de exportación, o distinto de los autorizados en los de consumo interior y aun cuando el fraude fuese conocido del comprador o consumidor.

b) El uso de materias o colorantes de cualquier clase que pretendan desvirtuar la naturaleza, pureza o aspecto del producto.

Artículo 5.º El régimen de fabricación, importación, empleo y venta de aceites en España quedará sujeto a las siguientes reglas:

A) La fabricación de aceites en el territorio nacional de la Península e islas Baleares se clasificará de la siguiente manera a los efectos del presente Decreto-ley:

1.º Aceites de oliva:

a) Hasta el 5 por 100, o cinco grados, según locución vulgar, de acidez, que se podrán emplear en usos alimenticios sin ninguna limitación.

b) De más de cinco grados de acidez, que requerirán una previa refinación hasta el límite mínimo de dichos cinco grados de acidez, para utilizarse en usos alimenticios, debiendo desnaturalizarse si excedieran de dicho límite de acidez y dedicarse a usos industriales.

c) Aceites de orujo, destinados a aplicaciones industriales.

d) Aceites de oliva mezclados con los de cacahuete o pipitas de

uva de producción nacional, que podrán autorizarse para usos alimenticios en el debido estado de potabilidad y para el consumo interior con las restricciones que se reglamentarán, pero no para la exportación.

2.º Los demás aceites:

a) Aceites vegetales, no secantes, de uso industrial, que sólo podrán utilizarse en este empleo previa desnaturalización. El aceite de algodón será necesariamente desnaturalizado en factorías del Estado.

b) Aceites secantes de uso industrial, que solamente también podrán usarse en esta aplicación.

B) El Estado declara protegibles las nuevas fábricas de refinación de aceites de oliva nacionales, a cuyo fin las actuales productoras de aceites de semillas oleaginosas que se dediquen en lo sucesivo a la obtención o refinación del aceite de oliva, cuando de ello sean susceptibles, y tanto en los puntos donde se encuentren enclavadas como por su traslado a aquellos otros del territorio español peninsular que lo requieran, quedarán exentas durante un período de cinco años del pago de contribución e impuestos a beneficio del Estado, la Provincia o el Municipio.

Si las necesidades de la producción exigieran nuevas instalaciones de refinación, a juicio del Gobierno, podrán también acogerse al régimen de auxilios para industrias protegibles, señalado en el Real decreto de 30 de Abril de 1924, en cuanto a exenciones de tributos, así como los constructores de maquinaria para la oleicultura, siempre que se trate de instalaciones en centros productores de aceites de oliva.

El Gobierno acordará la mayor protección legal a la fabricación e instalación completa de refinación con elementos nacionales, y asimismo a la fabricación de hojadelata en cuanto produzcan con destino a envases de exportación de cualquier producto nacional.

Queda prohibida terminantemente la elaboración o refinación, en una misma fábrica, de aceites de oliva y de industriales de semillas oleaginosas, aunque sean producidas en el país.

C) El régimen de importación general de semillas oleaginosas y sus aceites en España quedará sujeto a las reglas siguientes:

1.ª Los derechos de la copra o nuez de coco, coquillo, babasí e illipé, a que se refiere la partida 996 del Arancel vigente, serán de cinco pesetas por 100 kilos de peso bruto, por la segunda tarifa, y de 12,50 pesetas por

igual unidad por la primera tarifa.

2.ª Los derechos de las semillas oleaginosas comprendidas en la par-

tida 999 del Arancel vigente, se establecerán con arreglo a la siguiente clasificación:

	Primera tarifa.	Segunda tarifa.
Partida 999.—Las demás semillas oleaginosas no expresadas:		
a) De cacahuete, colza, algodón, sésamo y soya.....	Prohibidas.	
b) De cáñamo, adormideras, almendras y demás no comprendidas en las partidas 996, 997 y 998: 100 kilos peso bruto.....	6,25 pesetas.	2,50 pesetas.

NOTA.—La importación de semilla de algodón sólo podrá realizarla la Comi-

saría Algodonera del Estado para las necesidades del cultivo de la planta.

	Primera tarifa.	Segunda tarifa.
Partida 799.—Aceites de coco, de palma, decolorado y purificado, y los demás: por 100 k. de p. b.....	80 pesetas.	40 pesetas.
Partida 800.—Aceites líquidos vegetales secantes: los 100 k. p. b.....	180 pesetas.	60 pesetas.
Partida 801.—Aceites líquidos vegetales no secantes:		
a) De aplicación alimenticia.....	Prohibidos.	
b) De aplicación industrial: por 100 kilos de peso bruto.....	180 pesetas.	60 pesetas.

Si algún año, por escasez de cosecha o ampliación de los mercados exteriores, fuera difícil proveerlos con los productos nacionales, el Gobierno, para mantener aquéllos y después comprobar que la movilización de la total producción interior no resuelve el problema, acudirá a la rebaja de derechos de entrada a los aceites de oliva de otros orígenes, e incluso a su admisión temporal, en la medida indispensable para atender a los mercados exteriores y a las necesidades del país; bien entendido que tal medida no será de aplicación en beneficio o facilidad de una comarca productora, sino del total volumen de la producción nacional y siempre que el depósito y reexportación se hagan por la misma Aduana y en plazo de tiempo limitado.

La expresada importación temporal quedará sujeta únicamente a un gravamen de 2,50 pesetas por 100 kilos, equivalente a la diferencia entre el transporte marítimo desde los países de origen y el terrestre nacional hasta los puertos de embarque, a fin de que los aceites nacionales no se encuentren, por causa de su transporte interior, en condiciones más desventajosas que los extranjeros.

La citada admisión temporal sólo podrá realizarse por las Aduanas de Tarragona, Málaga, Sevilla, Cádiz y Valencia.

El régimen de admisión temporal citado se acordará en cada caso por el Gobierno, con la urgencia indispensable para que pueda surtir su efecto regulador, a solicitud de los Presidentes de la Asociación de Olivareros de España y de la Federación de Exportadores de aceite de oliva, y en representación del comercio interior, que igualmente solicitarán el término de dicho régimen tan pronto haya surtido sus efectos.

En caso de desacuerdo entre estas Asociaciones, el Gobierno resolverá lo oportuno, previo informe del Consejo de la Economía Nacional, el cual lo evacuará en el plazo máximo de ocho días, teniendo presente que la principal eficacia de la expresada medida ha de ser la oportunidad y rapidez de su aplicación.

El plazo máximo que podrán estar en España los referidos aceites en régimen temporal será de un mes.

Si las anteriores medidas no surtieran sus debidos efectos reguladores, demostrándose con ello la escasez de existencia con que atender debi-

damente las necesidades del mercado interior y la continuidad en los de exportación, el Gobierno estudiará la procedencia de autorizar la introducción circunstancial en el mercado de aceites de semillas, o éstas para su fabricación, "exclusivamente para el consumo interior", señalándose la mezcla con el nombre de la semilla de procedencia y proporción empleada sobre la base de que la cantidad introducida y el precio a que se distribuya corresponda a las necesidades, existencias y precio del aceite de oliva.

Con anterioridad a la adopción de esta medida y determinación de las cantidades a importar, régimen y precio de venta, se solicitará informe de la Asociación general de Olivareros, Federación de Exportadores de aceite de oliva y representación del comercio interior, designada por el Consejo Superior de Cámaras de Comercio.

D) La exportación del aceite de oliva queda sometida a las reglas siguientes:

1.ª Estará libre de todo gravamen de salida el aceite de oliva con marca registrada nacional, o cuyo envase exprese claramente el título de aceite de oliva español, contenido en cualquier clase de envase y siempre que su calidad se ajuste a las reglas de consumo determinadas anteriormente o a las necesidades y características de los mercados de los países de destino, con referencia a sus respectivas legislaciones.

Dichos aceites estarán exentos a su embarque o carga del impuesto de transportes en la navegación de altura.

2.ª El aceite de oliva contenido en envases que no ostenten marcas registradas nacionales o no indiquen claramente que se trata de aceites de oliva de producción nacional, podrán ser gravados con un derecho de exportación cuando las necesidades de la producción, del comercio y del consumo de este producto lo aconsejen, mediante la información que el Gobierno considere apropiada al caso.

E) El Gobierno procurará el aumento y mejora de los servicios marítimos trasatlánticos españoles, singularmente por lo que se refiere a los que se dirijan a mercados de gran consumo, como los de América del Sur, y estudiará una revisión de las tarifas de fletes actuales, a fin de procurar las posibles rebajas en el transporte del aceite de oliva.

F) Se mantiene el actual régimen concedido a la hojadelata para los envases del aceite con marcas españo-

las, interin la producción nacional no ofrezca un tipo de clase y precio con destino al envase de toda clase de productos exportables.

G) Los establecimientos públicos de venta al por menor de aceite de oliva deberán indicar en punto visible de los recipientes la circunstancia de expender aceites de oliva en las condiciones comestibles previstas en el presente Real decreto-ley.

Asimismo, las vasijas o recipientes en que se hacen las ventas a domicilio por comerciantes o productores deberán ir provistas de una etiqueta que indique la pureza del aceite vendido, con su precinto correspondiente, que será de papel o plomo, registrado en el Ayuntamiento respectivo.

H) Queda prohibida en absoluto a los cosecheros, fabricantes, refinadores, comerciantes, exportadores y, en general, a toda persona o entidad que se dedique al negocio de aceites de oliva, la tenencia en sus almacenes o domicilios de cualquier sustancia que pueda emplearse en alterar las condiciones de dicho producto, tal como queda autorizado para sus aplicaciones comestibles.

Artículo 6.º Por el Ministerio de Fomento se tomarán las resoluciones oportunas para dar el mayor impulso posible a la enseñanza de las modernas prácticas oleicas, con el fin de mejorar todas las operaciones de elaboración y refinación de los aceites de oliva en los centros de producción; atendiendo especialmente a propagar los medios de combatir todas las plagas que, dañando el fruto del olivo, perjudican las calidades de los aceites.

La función actual del Crédito Agrícola se ampliará a la adquisición de maquinaria oleícola y demás elementos necesarios para el mejor aprovechamiento de la aceituna en la elaboración de su aceite.

Artículo 7.º No podrá mediar un plazo de tiempo superior a tres meses entre la terminación de la recolección de la aceituna en cada localidad o zona productora limítrofe y la terminación de la molienda de la misma. Este plazo se entenderá aplicable durante un período de tres años, dentro de los cuales se irá reduciendo, en cuanto sea posible, para limitarlo a un mes como máximo, desde el tercer año en adelante.

Artículo 8.º La importación permitida en los casos previstos anteriormente de cualquier clase de aceites extranjeros, no podrá tener efectividad sin previo reconocimiento de su genuinidad y pureza.

La toma de muestras por las Aduanas, análisis de aquéllas por los Laboratorios oficiales correspondientes en esta especialización agrícola y eventual impugnación que pueda surgir acerca de dichas pureza y genuinidad, serán reguladas por las disposiciones que al efecto dicten los Ministerios de Hacienda y de Fomento.

Quando el Gobierno establezca, llegado el caso, el régimen de admisión temporal antes citado, las importaciones por las cinco Aduanas habilitadas de referencia podrán ser inspeccionadas por el personal designado por la Asociación de Olivareros de España y Federación de Exportadores de aceite de oliva, para garantizar la calidad y pureza de los productos que se importen y reexporten a favor de este régimen.

Los aceites extranjeros que no obedezcan a la legislación española en sus definiciones y características deberán ser reexportados o inutilizados.

Artículo 9.º Cuando se reimporten aceites de oliva nacionales a causa de impugnación por las Autoridades del país de destino, las Aduanas españolas extraerán muestras, a fin de que por cuenta del importador se realice el correspondiente análisis. Si el dictamen fuese favorable, con arreglo a la presente legislación, las Aduanas ultimarán el despacho de entrada uniendo al documento aduanero la certificación o boletín de análisis con que se hubiese acreditado dicho extremo.

En el caso de que el dictamen fuese desfavorable se someterán los aceites reimportados a lo dispuesto en la legislación vigente.

Artículo 10. Para realizar la propaganda genérica del aceite de oliva español y su fomento en los mercados extranjeros se establece el gravamen de un céntimo de peseta plata por cada kilogramo que se exporte, cuya cantidad quedará a disposición de una Comisión mixta formada por un representante de la Asociación general de olivares, otro de la Federación de exportadores de aceite de oliva y otro del comercio interior designado por el Consejo Superior de Cámaras de Comercio y cuya Comisión estará dirigida por el funcionario público del Consejo de la Economía Nacional que designe el Gobierno.

Las Aduanas liquidarán este arbitrio, con independencia de toda otra exacción en las correspondientes facturas de exportación, y realizarán su ingreso, formalizado también con la correspondiente independencia de otros cualesquiera,

en las sucursales del Banco de España, mensualmente y a disposición de la Comisión mixta antes referida, que se hará cargo de ella mediante los oportunos recibos en la Central de Madrid, donde abrirá la cuenta oportuna; llevando al efecto la debida contabilidad, que someterá anualmente a examen y aprobación del Ministerio de Hacienda. De la cantidad que por este arbitrio se recaude se podrá destinar el 15 por 100 a la organización del servicio, el 35 por 100 a análisis, ensayos y premios y el 50 por 100 precisamente a la propaganda.

Artículo 11. Sin perjuicio de las penas a que los contraventores de lo estatuido en la presente disposición se hiciesen acreedores con arreglo a las disposiciones vigentes, serán especialmente castigados:

a) Los que usaren indebidamente las palabras "Aceite de oliva" para artículos distintos del definido con tal concepto, con el decomiso de la mercancía y multa equivalente al triplo del valor que en el mercado tuviese el producto que se tratase de suplantar.

b) Los que falsificasen, mixtificasen o adulterasen el aceite de oliva, con el decomiso de la mercancía y multa que oscilará entre el valor de la similar a ésta en normal y legal y el triplo del mismo.

c) Los contraventores del apartado H) del artículo 5.º, con el decomiso de las mercancías en él expresadas y multa de 100 a 1.000 pesetas.

d) Los contraventores del artículo 7.º, con el decomiso de la aceituna no elaborada en los plazos que determina.

e) La omisión de cualquier otro requisito exigido por el presente Real decreto-ley y las infracciones del mismo no comprendidas en los casos anteriores, con multas de 100 a 500 pesetas.

f) En todos los casos, las reincidencias serán castigadas: la primera vez con el máximo de las multas antes señaladas, la segunda con el doble, y las sucesivas con el quintuplo de dicho máximo, pudiendo llegar al cierre de fábricas o establecimientos.

Artículo 12. Todas las mercancías decomisadas, de acuerdo con lo anteriormente establecido, serán recogidas y custodiadas por los Gobiernos civiles, que harán de ellas la aplicación que corresponda con arreglo a los principios en que se funda la presente disposición.

La destrucción de las mercancías

que deban sujetarse a este castigo se hará a expensas del contraventor.

Del producto de todas las subastas e importe de las multas se entregará la tercera parte a la entidad denunciante. Al efecto, el tercio de las multas se pagará en metálico, y los dos tercios restantes a beneficio del Tesoro público, en el papel de multas correspondiente. Se ingresarán en las Delegaciones de Hacienda los dos tercios no correspondientes a partícipes, del producto de la subasta, y si no hubiese partícipes, el total, abonándose en este caso las multas en el papel citado por su totalidad igualmente.

Artículo 13. Los Gobernadores civiles deberán aplicar las multas y sanciones y exigir su cumplimiento en la forma y plazos establecidos para casos análogos de su jurisdicción en el Estatuto provincial; pudiendo cualquier entidad interesada elevar recurso de queja ante el Ministerio de la Gobernación si el procedimiento no fuera rigurosamente observado, y a los efectos que puedan corresponder y resoluciones oportunas de los Ministerios llamados a adoptarlas.

Artículo 14. Las resoluciones de los Gobernadores serán firmes cuando la penalidad impuesta por multa no exceda de 500 pesetas; si excediese, podrán recurrir en alzada de dicha resolución los denunciados y denunciantes ante el Ministerio de la Gobernación, que podrá oír a los Centros que corresponda para resolver, una vez evacuados los oportunos informes, en el plazo máximo de quince días.

Artículo 15. Durante el desarrollo del oportuno procedimiento podrán comparecer ante los Gobernadores civiles los interesados, por sí o representados a su costa por técnicos, Procuradores, Abogados u otras personas.

Artículo 16. Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan a los preceptos establecidos en la presente.

Artículo transitorio. Las actuales fábricas dedicadas a la producción de aceite de semillas de cacahuete y sésamo, de procedencia extranjera, podrán seguir funcionando hasta moler sus existencias y las que tengan en Aduana o en transporte, con arreglo al régimen vigente, dando cuenta del montante por los tres conceptos y del volumen total de aceite a producir, el que podrán mezclar por mitades como máximo con aceite de oliva, y vender en el mercado interior precisamente hasta consumir las existencias; pero indicando claramente su calidad.

Extinguídas éstas en el plazo máxi-

mo de seis meses, a partir de la publicación de este Real decreto-ley, podrán acogerse a las ventajas concedidas a las refinerías de aceite de oliva o a la extracción del de semillas de producción nacional o de las extranjeras que se autorizan para usos industriales.

Dado en Palacio a ocho de Junio de mil novecientos veintiséis.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA

MINISTERIO DE TRABAJO, COMERCIO E INDUSTRIA

EXPOSICION

SEÑOR: Todos los países en donde la organización industrial y comercial preocupa al Poder público dictaron y dictan constantemente disposiciones encaminadas a garantizar el cumplimiento de los deberes y el respeto de los derechos que consumidores, productores y abastecedores adquirieron por el hecho de serlo; pero existen productos cuya calidad no es posible apreciar por simple percepción sensorial de quienes intervienen en su comercio, requiriendo la equidad y pureza de éste una intervención oficial que sirva de garantía a todos los elementos: productor, intermediario y consumidor, de fundamento para el intercambio del producto en cuestión; y si esto es siempre digno de tenerse en cuenta, su importancia crece en razón directa del valor del producto y de la posibilidad y facilidad de confusión con otros semejantes en su aspecto, pero distintos en su valor.

No a otra causa se debe la adopción de contrastes y marcas especiales que distinguen los metales preciosos de aquellas otras aleaciones cuyas leyes no llegan a las que caracterizan tal calificativo, y forzosamente tiene que ser el Poder público, por su equidistancia de los distintos intereses que en el asunto juegan, quien garantice aquella calidad y quien diga a todos los interesados, por medio de los signos que adopte, el producto de que se trata.

De esta necesidad nacieron las leyes que todos los países preocupados por su industria y por su comercio publicaron para reglamentar y legitimar el comercio de los metales preciosos, y España, que nunca sufrió sensibles retrasos en

materia legislativa, hizo la ley correspondiente en los primeros años del siglo pasado, ley que sigue vigente y que adolece, por virtud del tiempo y del ritmo siempre ascendente del progreso industrial, de falta de adaptación a las realidades presentes, lo que le hace perjudicialmente aplicable en ciertos casos y de aplicación imposible en otros muchos.

La sustitución de aquella disposición por otra en la que se tenga en cuenta el estado actual del problema, fué petición que hicieron repetidas veces distintos elementos a los que interesa la producción y el comercio de metales preciosos, y ellos fueron también los que fijaron orientaciones para la nueva legislación, resultantes de la controversia que sostuvieron ante técnicos representantes del Estado.

Del estudio de aquellas orientaciones, de la adopción de las que extienden su utilidad a todos los elementos a quienes afecta, de la comparación del sistema propuesto con los que se siguen en países donde el problema preocupó y fué resuelto, son producto los artículos que constituyen el proyecto de Real decreto que, de acuerdo con el Consejo de Ministros, el que suscribe, tiene el honor de elevar a la aprobación de V. M.

Madrid, 4 de Junio de 1926.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,
EDUARDO AUNÓS PÉREZ.

REAL DECRETO-LEY

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros, y a propuesta del de Trabajo, Comercio e Industria,

Vengo en decretar lo siguiente:

TITULO PRIMERO

DE LA LEY QUE DEBEN TENER EN SU FABRICACIÓN Y PARA SU COMERCIO LOS OBJETOS Y JOYAS EN CUYA COMPOSICIÓN ENTREN METALES PRECIOSOS

Artículo 1.º Se comprenderá bajo la denominación de "metales preciosos", para los efectos del presente Real decreto-ley, el platino, el oro, la plata y sus aleaciones entre sí o con otros metales.

Todos los objetos destinados al comercio y fabricados en España y sus dominios, que estén constituidos por uno o varios metales preciosos, deberán serlo de una de las leyes que se establecen en el artículo 2.º, sin más excepciones que las que se señalan en este Decreto-ley, y sólo en tales con-

diciones podrán anunciarse o venderse como platino, oro o plata.

Recíprocamente, en toda contratación o venta en que se estipule que el objeto de la misma es de uno de los tres metales preciosos, se presumirá que éstos son de una de las leyes autorizadas.

Las infracciones se castigarán con multas gubernativas de 100 a 1.000 pesetas, y el decomiso de los objetos que no cumplieren las condiciones legales, sin perjuicio de pasar el tanto de culpa, si procediera, a los Tribunales de Justicia.

Artículo 2.º Se entiende por "ley", para los efectos de este Decreto, la proporción de metal precioso, expresada en milésimas.

Las leyes autorizadas son las siguientes:

a) Para el platino, la de 950 milésimas, con una tolerancia de 10 milésimas.

b) Para el oro, la de 750 milésimas, con tres milésimas de tolerancia, que se llamará "primera ley", y de 580 milésimas, con tres de tolerancia, que se llamará "segunda ley", y no podrá emplearse para el engarce de piedras finas.

c) Para la plata, la de 916 milésimas, con tolerancia de cinco milésimas (primera ley), y de 800 milésimas, con igual tolerancia de cinco milésimas (segunda ley).

Cuando se trate de cajas de relojes o de objetos huecos o asimilados, conteniendo partes soldadas, se admitirá una tolerancia de 20 milésimas, calculándose la ley sobre la totalidad del objeto, incluida la soldadura; pero el metal precioso que se emplee no podrá tener mayor tolerancia de tres milésimas para el oro, 10 para el platino y cinco para la plata.

Artículo 3.º Ningún metal que tenga una ley inferior a las mencionadas en esta disposición, podrá venderse como platino, oro ni plata, y, por tanto, queda prohibido en absoluto el empleo de nombres que se presten a equívocas, como "oro alemán", "plata inglesa" y cualquier otro que contenga los nombres de uno de los tres metales preciosos.

Artículo 4.º Los fabricantes pueden emplear indistintamente cualquiera de las dos leyes autorizadas para el oro y para la plata, siempre que hayan hecho contrastar los objetos con la marca correspondiente.

Las denominaciones de "oro de ley" y "plata de ley" solamente podrán aplicarse a los objetos fabricados con oro y plata de la primera ley,

Los fabricantes quedan en libertad de emplear metales preciosos de la ley que estimen conveniente, siempre que los mismos sean destinados a la exportación, ateniéndose a las disposiciones reglamentarias del caso.

TITULO II

DE LAS MARCAS DE GARANTÍA

Artículo 5.º Todo objeto de platino, oro o plata deberá llevar dos marcas: la del fabricante o introductor (según la procedencia) y la oficial de garantía, indicadora de la clase del metal y su ley correspondiente.

Artículo 6.º El punzón del fabricante o del importador llevará una letra inicial de su apellido o nombre comercial, con un símbolo, pudiendo ser grabado por cualquier artista de su elección, pero de las dimensiones establecidas para las marcas oficiales.

Estos punzones se registrarán en la Jefatura superior de Industria, mediante solicitud acompañada del dibujo que el interesado presente al efecto, y cuya autorización se le facilitará en un plazo de diez días, previa su concesión como marca por el Registro de la Propiedad Industrial y Comercial.

El punzón del fabricante o introductor, por sí mismo y en todos los casos, obliga y hace responsable a aquellos que punzonaron el objeto. En caso de quiebra o cese de negocio, la marca y punzón deberá inutilizarse oficialmente, haciéndose público para su divulgación.

Artículo 7.º Las marcas de garantía de todas las oficinas de contrastación serán del mismo tamaño, forma exterior y dibujo, diferenciándose entre sí las de cada una de ellas por una letra indicadora de la provincia.

Artículo 8.º Los punzones de garantía serán cinco: uno, para el platino; dos, para cada una de las dos leyes del oro, y otros dos, para las leyes de la plata. Las marcas de garantía serán las siguientes:

1.º Para el platino de ley: la corona real de España inscripta en un rombo con la diagonal mayor horizontal, y cuyo vértice inferior llevará la letra o letras indicadoras de la provincia.

2.º Para el oro de primera ley: la misma corona real inscripta en un óvalo con el eje mayor horizontal; en el cuerpo de la corona llevará el número uno en caracteres romanos, y debajo de ella la letra o letras de las provincias.

3.º Para el oro de segunda ley: la misma corona real inscripta en

un rectángulo con el lado mayor horizontal; en el cuerpo de la corona llevará el número dos con caracteres romanos, y debajo la letra o letras de la provincia.

4.ª Para la plata de primera ley: un león rampante contenido en un óvalo con el eje mayor vertical; en la figura llevará el número uno con caracteres romanos, y bajo ella la letra o letras de las provincias.

5.ª Para la plata de segunda ley: la misma figura anterior contenida en un rectángulo con el lado mayor vertical; en la figura llevará el número dos en caracteres romanos, y bajo ella la letra o letras de la provincia.

Cada uno de los cinco punzones se construirá en tamaño de tres por dos milímetros para las piezas ensayadas por vía seca o húmeda, y de uno y medio por un milímetro para las piezas pequeñas ensayadas a la piedra de toque, en las cuales la marca no garantizará las tolerancias legales.

Para indicar la provincia se emplearán las mismas letras adoptadas para la matrícula de los vehículos con motor mecánico.

Artículo 9.º Habrá también tres punzones especiales distintos de los anteriores para marcar todos los objetos destinados a la exportación, y que consistirán en un escudo de uno y medio por un milímetros con el símbolo Pt. para los objetos de platino; Au. para los de oro, y Ag. para los de plata. Estas marcas se estamparán aisladas cuando la ley sea superior a 500 milésimas, y acompañadas de las marcas de primera o segunda ley si los objetos alcanzasen alguna de éstas.

Los objetos para los que se pida la marca de exportación estarán exentos del derecho de garantía; pero no podrán venderse en el interior de España.

Los objetos cuya ley no llegue a 500 milésimas no llevarán marca alguna, y quedarán sometidos a lo dispuesto en el artículo 16.

Artículo 10. Los objetos compuestos de oro y plata o de platino y oro, llevarán el punzón del metal que predomine en el peso de la alhaja, siempre que éste se encuentre, por lo menos, en la proporción de una ley autorizada; en caso contrario, se marcarán con los dos punzones correspondientes a los dos metales que entran en la composición.

Artículo 11. Los objetos compuestos de platino y de otro metal fino a base de oro que, por su co-

lor, pueda confundirse con el platino y no lleguen a la ley de éste, se marcarán como si fueran de oro exclusivamente, siempre que entre ambos metales finos se llegue a la ley de 750 milésimas.

Artículo 12. Los objetos pequeños de oro y platino que pesen menos de un gramo, estarán exentos de contraste alguno; los objetos de oro esmaltado que puedan sufrir deterioro al contrastarse, quedan exentos del punzón oficial de garantía, pero deberán llevar el del fabricante.

Artículo 13. Las cadenas y collares de platino u oro, de dos a diez gramos de peso cada uno, no llevarán más que un punzón en el asa del cierre. Las de este peso en adelante, llevarán un punzón cada veinte centímetros.

Artículo 14. Los collares de plata que no pesen más de tres gramos y la cadena cotizada en el mercado por metros que no pese más de 10 gramos, estarán exentos de contraste, así como toda alhajita de plata, sin o con esmalte, que no pese más de dos gramos. La cadena de plata cotizada en el mercado por metros, que pese más de ocho gramos, será contrastada cada 25 centímetros, si su forma lo permite.

Artículo 15. Las alhajas de procedencia extranjera, deberán tener la misma o superior ley que las fabricadas en España, y estarán sujetas a iguales requisitos de garantía que las de fabricación nacional.

Artículo 16. Los objetos de platino, oro o plata dispuestos para ser vendidos en pública subasta, y que no lleven los punzones reglamentarios, están sometidos a las reglas establecidas en este Decreto-ley. Los subastadores, incluso los del Monte de Piedad, son responsables de la presentación de estos objetos a la contrastación oficial, debiendo hacer una declaración a la oficina correspondiente, por lo menos cuarenta y ocho horas antes de celebrarse la subasta.

Los aparatos, utensilios y artefactos de oro, platino o plata, para uso exclusivo de la Medicina o de la Ciencia, no serán objeto de contraste.

Los objetos de cualquier metal que no estén sometidos a las leyes de contraste, no deberán llevar marca ni punzón alguno; pero en el caso en que ostentaran cualquier marca o contraseña del fabricante o introductor, éste punzonará también claramente la palabra del metal de que se componen o las iniciales MD. de "metales diversos", si no pudiera estamparse la palabra completa.

Artículo 17. Todos los industriales, importadores o comerciantes que se dedican a la transformación, compra o venta de metales preciosos, en forma de barras, lingotes, rieles, chapas, alambres o cualesquiera otras propias para la transformación en objetos fabricados, están igualmente sometidos a la inspección y vigilancia de la contrastación oficial, tanto en sus fábricas o talleres como en los despachos de compra o venta y tienen asimismo la obligación de marcar el metal que venden con un punzón que indique en cifras la ley de milésimas y represente su símbolo o marca.

El punzón se registrará en la misma forma establecida para los punzones de fabricante o importador y con las mismas obligaciones y responsabilidades.

Los Fieles Contrastes están facultados para hacer en cualquier momento las visitas y ensayos en las fábricas de metales preciosos y en los despachos de compra o venta.

Artículo 18. Los viajantes de comercio que entren en España con muestrarios de objetos que requieran para su comercio en nuestra Nación la garantía oficial a que este Decreto-ley se refiere, estarán obligados a entregar en la Aduana correspondiente una relación de los objetos que constituyen el muestrario y de las marcas de garantía del país de origen de los mismos; relación que servirá para comprobar a la salida del muestrario, si fué vendido o dejado en España alguno de los objetos que lo formaban a su entrada, en cuyo caso, aparte del devengo de los derechos arancelarios de importación, estará obligado el viajante a pagar la contribución como vendedor de joyería y platería al por mayor y a declarar el nombre de la persona o personas que adquirieron los objetos.

TITULO III

DEL CONTRASTE E INSPECCIÓN DE LOS METALES PRECIOSOS

Artículo 19. La Jefatura Superior de Industria, por medio de los Ingenieros Fieles-Contrastes de metales preciosos de cada provincia, será la encargada de efectuar el servicio de garantía y contrastación a que se refiere este Decreto-ley, con arreglo a lo dispuesto en los artículos 1.º, 2.º, 8.º y 9.º del Real decreto de 22 de Noviembre de 1924.

Artículo 20. La contrastación de metales preciosos constituirá el servicio químico de las Inspecciones pro-

venciales de Industria. Los Fieles-Contrastes de metales preciosos serán nombrados con arreglo a lo dispuesto en el Real decreto de 22 de Noviembre de 1924.

El cargo de Fiel-Contraste de metales preciosos y el de sus Ayudantes es incompatible con el ejercicio de profesión, industria o comercio relacionado con la materia sometida a su inspección. Cada Fiel-Contraste de metales preciosos deberá nombrar un Ayudante oficial con arreglo a lo establecido en el mismo Real decreto de 22 de Noviembre de 1924.

A los Fieles-Contrastes de metales preciosos nombrados por el Estado corresponde el ensayo y contrastación oficiales a que se refiere el presente Real decreto-ley, sin perjuicio de lo cual los Centros oficiales podrán tener los ensayadores necesarios para los servicios que les son propios.

Artículo 21. Los Fieles Contrastes de metales preciosos son los encargados de reconocer, marcar y tasar, en un plazo que no exceda de tres días hábiles, las piezas que les sean presentadas en la oficina o laboratorio correspondiente, siendo el Fiel Contraste responsable, mientras el objeto esté en su poder, del deterioro, pérdida o cualquier accidente que pudiera sufrir la pieza objeto de ensayo.

La garantía oficial establecida por el presente Decreto-ley corresponde exclusivamente a los Fieles Contrastes de metales preciosos; pero no será obstáculo para que puedan realizarse libremente ensayos ajenos a dicha garantía, con arreglo a las facultades que otorgan los diferentes títulos profesionales, cuyos estudios se relacionen con la materia, y en particular por lo que se relaciona con el Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria, los de Ingeniero Industrial y Perito químico.

En lo sucesivo no se expedirán títulos para el ejercicio libre de la profesión de ensayador de metales, que podrá ejercerse privadamente por los titulares de las diferentes profesiones en que se cursa el análisis de metales preciosos.

Cuando se trate de contrastar partidas de objetos en cantidad superior a la de dos kilos de oro o 10 kilos de plata, o se acredite una cantidad de promedios diarios de esos pesos, deberán el Fiel Contraste o su Ayudante oficial acudir a la fábrica, taller o almacén que lo soliciten, siempre que radique en su

misma residencia y se le faciliten los elementos necesarios para la operación, sin que por esto puedan cobrar más derechos que los establecidos con carácter general.

Artículo 22. Los ensayos necesarios para las operaciones a que se refiere el artículo anterior deberán hacerse de modo que los objetos no sufran deterioro, absteniéndose el Fiel Contraste de sacar buriladas cuando se trate de alhajas pequeñas, efectuando entonces el ensayo valiéndose de la piedra de toque.

Cuando, con arreglo a lo previsto en el Real decreto de 22 de Noviembre de 1924, se acumule el cargo de Fiel Contraste de metales preciosos a otro de la Inspección provincial de Industrias, podrán remitirse por éste certificados a otro Fiel Contraste que lo fuese en propiedad, elevándose a seis días el plazo fijado en el artículo anterior.

Artículo 23. El Fiel Contraste evitará, empleando los medios que estime oportunos, que sean contrastados como metales preciosos objetos que tengan en su interior otro u otros metales extraños. Cuando, con fundamento de razón, tenga sospechas de aquella falsedad, se abstendrá de marcar el objeto en cuestión, y dando cuenta de ello al interesado, expondrá el hecho al Ingeniero Jefe de la Inspección industrial de la provincia, quien, informándose de las entidades que crea oportuno, resolverá en el plazo de veinticuatro horas lo que haya de hacerse. Si efectuadas las pruebas que fueran precisas, resultase cierta la sospecha del Fiel Contraste, quedará el objeto decomisado y su propietario deberá pagar una multa igual al valor que tendría el objeto del metal precioso que se quiso falsificar. El importe de la multa se abonará en papel de pagos al Estado, y en caso de resistencia al pago, se pondrá por la Inspección industrial en conocimiento del Gobernador civil para que proceda a su percepción por los medios legales a su alcance.

Artículo 24. Se exceptúan del artículo anterior los objetos que para su conclusión necesiten llevar hierro u otro metal, como son las reasas para cadenas, mosquetones, lapiceros, bañestillas de muelles para aretes, muelles para botones, piezas suplementarias para armar y otras análogas.

Artículo 25. El Fiel Contraste está obligado a devolver siempre a los interesados los restos de los ensayos que haya verificado, como pallones en el

platino, pallones y palletas en el oro y palletas y botones de copelación en la plata.

Artículo 26. Los fieles contrastes llevarán foliados y rubricados los siguientes registros:

a) De las partidas, artefactos y pastas que marcaron, remitiendo mensualmente a la Jefatura Superior de Industria un estado comprensivo del número y calidad de los mismos.

b) De la estadística de fábricas y comercios de alhajas.

c) De los objetos de platino, oro y plata que marquen, poniendo en cada partida el valor de cada uno de los derechos devengados.

Artículo 27. Los Fieles Contrastes entregarán al constructor, introductor o comerciante una nota firmada y rubricada con expresión del número, clase y metal de los objetos que hubiere marcado y de los derechos devengados. Los objetos que lleven piedras finas podrán ser marcados a presencia del interesado o de su representante.

Artículo 28. Todos los Fieles Contrastes de metales preciosos que residan en una misma población quedan obligados a tener abierta al público una oficina única de contrastación oficial de metales preciosos, que radicará en el mismo local de la Inspección provincial de Industrias, salvo los casos de absoluta imposibilidad técnica, en los que, previa autorización de la Jefatura Superior, podrá instalarse en local separado, que podrá ser el domicilio de alguno de los Fieles Contrastes.

Las oficinas podrán contrastar los objetos aislados que les entregue el público, o bien las partidas de varios objetos o lingotes con marca de fabricante autorizado, acompañadas de una declaración en que consten el peso, metal o ley de cada objeto, relación que llevará el sello y firma del fabricante autorizado.

Artículo 29. La contrastación de metales preciosos estará sujeta al pago de un impuesto de garantía y de los derechos de ensayo. El impuesto de garantía se abonará parte en papel de pagos al Estado y parte en metálico, quedando en beneficio del Tesoro la primera y destinándose la segunda a los gastos del servicio, inspección y confección de punzones.

Los derechos de ensayos serán percibidos por el Fiel Contraste como honorarios de su trabajo y gastos del personal auxiliar y material de su oficina. La tarifa de unos y otros será la siguiente:

	DERECHOS DE GARANTÍA		DERECHOS DE ENSAYO	
	En papel.	En metálico.	Químico.	Piedra de toque
	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
Platino, por gramo.....	0,50	0,25	0,05	0,02
Oro, por gramo.....	0,20	0,10	0,02	0,01
Plata, por decágramo.	0,06	0,03	0,02	0,01

El mínimo de percepción de los derechos de garantía será, para los pagos en papel, el importe del pliego más barato, y para los pagos en me-

tálico el de cinco céntimos de peseta. Para los derechos de ensayo se establecen los siguientes mínimos por ensayo efectuado:

	Químico.	Piedra de toque.
	Pesetas.	Pesetas.
Platino	5	1
Oro	3	0,50
Plata	1	0,05

Los industriales autorizados presentarán los objetos a contrastación en partidas de una misma fundición, acompañadas de una relación de los objetos que componen la partida, indicando su ley y llevando cada objeto la marca del industrial, en cuyo caso solamente se efectuará el ensayo químico sobre una muestra media extraída de todos los objetos y el de la piedra de toque para cada uno de éstos, aplicándose los derechos de garantía y ensayo químico al peso total de la partida, y no percibiéndose honorarios por los toques a la piedra. En los demás casos, deberá someterse a ensayo cada objeto presentado para su contraste, debiendo hacerse el ensayo químico para cada uno de éstos, y sólo se efectuará el ensayo a la piedra de toque en caso de que hubiese absoluta imposibilidad de efectuarlo sin deterioro del objeto.

Artículo 30. Al Ministerio de Hacienda corresponderá la inspección y vigilancia de los derechos de garantía que han de ingresar en el Tesoro público, a cuyo efecto sus funcionarios, debidamente autorizados, podrán comprobar, tanto en los establecimientos industriales y mercantiles como en las oficinas de contrastación, si a las partidas contrastadas de objetos terminados acompaña el correspondiente papel de pagos al Estado.

Artículo 31. La parte de los derechos de garantía que se percibe en metálico con objeto de atender a los gastos del servicio, se distribuirá del modo siguiente: A la Jefatura Superior de Industria se enviará el 50

por 100 para atender a los gastos generales del servicio, visitas de inspección y fabricación de punzones, y el resto se distribuirá, por partes iguales, entre la oficina de contrastación y la Inspección Provincial de Industrias, de que aquélla es parte integrante.

Las liquidaciones se efectuarán por meses vencidos.

Artículo 32. Cuando las dos terceras partes de los comerciantes, fabricantes y artífices de metales preciosos de una provincia soliciten la expulsión de un Fiel Contraste, se incoará el oportuno expediente, en el que necesariamente han de ser oídas la Cámara de Comercio e Industria de la provincia y la Asociación Nacional de Ingenieros Industriales.

TITULO IV

DE LOS ARTÍFICES FABRICANTES Y PRODUCTORES, COMERCIANTES Y EXPORTADORES DE METALES PRECIOSOS

Artículo 33. Todo artífice, fabricante, introductor, exportador o comerciante de metales preciosos deberá cumplir las siguientes condiciones:

a) Hallarse dado de alta en la contribución correspondiente.

b) Presentar al examen y marca de garantía los objetos que construya, reciba o venda.

c) Exhibir a los Fieles Contrastistas, en las visitas que hicieren a sus establecimientos, los objetos que tuviesen terminados para la venta.

d) Tener colocado en un sitio visible de sus oficinas, almacenes o des-

pachos un cuadro reproduciendo las distintas marcas.

e) Indicar en las facturas entregadas a los compradores, si así lo piden éstos, la ley de los objetos vendidos.

Artículo 34. Los establecimientos en que además de objetos de platino, oro o plata se expendan objetos chapados, dorados o de bisutería, deberán anunciarlo claramente al público, separando unos de otros en los escaparates o vitrinas, y teniendo constantemente expuesto el cuadro de las marcas oficiales.

Artículo 35. Los objetos destinados a la exportación no pagarán derechos de garantía, y cuando no se solicite más marca que la de exportación se ensayarán solamente a la piedra de toque y solamente devengarán los derechos correspondientes a esta clase de ensayo. Cuando además de la marca de exportación se solicite la de primera o segunda ley, deberán someterse al ensayo químico y devengarán los derechos propios de éste.

La marca de exportación exime del pago de derechos de garantía; pero queda prohibida la venta y uso en España de dichos objetos, considerándose las infracciones como defraudación a la Hacienda.

Artículo 36. También quedarán exentos del pago de los derechos de garantía los lingotes de platino, oro o plata que los industriales presenten a ensayo y marca, en los cuales deberá estamparse, además de la marca del fabricante, el número indicador de la ley en milésimas y sobre éste la marca oficial de primera o segunda ley de modo que no pueda borrarse aquél sin hacer desaparecer ésta.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

1.ª Los Fieles contrastes de metales preciosos que ejerzan su cometido al publicarse este Decreto-ley, seguirán en el desempeño de sus funciones, siempre que no ejerzan profesión, industria o comercio relacionados con el servicio sometido a su inspección.

2.ª Durante un plazo de seis meses, a partir de la publicación de este Real decreto-ley en la GACETA DE MADRID, continuarán rigiendo las disposiciones y contrastes anteriores, y se proveerá a las diferentes oficinas por el Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria de los punzones necesarios; transcurrido este plazo se aplicarán rigurosamente las disposiciones del título 2.º

3.ª El Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria dictará las instruc-

ciones que juzgue necesarias para el cumplimiento del presente Real decreto-ley.

Dado en Palacio a cuatro de Junio de mil novecientos veintiséis.

ALFONSO

El Ministro de Trabajo, Comercio e Industria,

EDUARDO AUNÓS PÉREZ.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

REAL DECRETO

A propuesta del Presidente de Mi Consejo de Ministros y de acuerdo con el mismo,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se autoriza al Intendente general de la Real Casa y Patrimonio para que en representación de la misma acepte la donación que del Palacio de Pedralbes, con su parque y dependencias anejas, hace el Ayuntamiento de Barcelona, en representación genuina de la propia ciudad, al Patrimonio de la Corona, con arreglo al proyecto de escritura aprobado en Consejo de Ministros.

Dado en Palacio a ocho de Junio de mil novecientos veintiséis.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA

MINISTERIO DE ESTADO

REAL DECRETO

De acuerdo con lo preceptuado en el artículo 3.º de Mi Decreto fecha 9 de Junio de 1925, aprobando el texto refundido de la ley Orgánica de las Carreras Diplomática, Consular y de Intérpretes,

Vengo en disponer que D. Fernando Gómez Contreras, Ministro residente, Consejero de Mi Embajada en Londres, quede, con dicha categoría, en situación de disponible.

Dado en Palacio a siete de Junio de mil novecientos veintiséis.

ALFONSO

El Ministro de Estado,
JOSÉ DE YANGUAS MESSÍA.

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL DECRETO

De conformidad con lo dispuesto en

el párrafo 1.º del artículo 11 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918, artículo 10 del Real decreto de 18 de Diciembre de 1924 y el 27 de la vigente ley de Presupuestos,

Vengo en nombrar Delegado de Hacienda en la provincia de Cuenca a D. Gumersindo Fausto García Aboal, Jefe de Negociado de primera clase del Cuerpo general de Administración de la Hacienda pública, Tesorero-Contador de Hacienda en la de Pontevedra.

Dado en Palacio a ocho de Junio de mil novecientos veintiséis.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,
JOSÉ CALVO SOTELO.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

EXPOSICION

SEÑOR: El Ayuntamiento de Laviana, de la provincia de Oviedo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 57 del Reglamento sobre organización y funcionamiento de los Ayuntamientos, en relación con el artículo 142 del Estatuto, aprobó un proyecto de Carta municipal aplicada al orden económico.

Cumplidos los requisitos que para su tramitación determina el mencionado Cuerpo legal, e informada por el Consejo de Estado, este alto Cuerpo, constituido en pleno, propone su aprobación, sin más limitación que la de que la cobranza de los impuestos se ha de realizar, aunque con toda libertad en la elección, dentro de los métodos que señala el Estatuto y con la condición de que en ningún caso las exacciones que hayan de realizarse estén en pugna o en contradicción con las contribuciones del Estado y con las obligaciones tributarias del Ayuntamiento respecto de la Hacienda pública.

Y conformándose con el dictamen del Consejo de Estado, de acuerdo con el Consejo de Ministros, el que suscribe tiene el honor de someter a la sanción de V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid, 8 de Junio de 1926.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,
SEVERIANO MARTÍNEZ ANIDO

REAL DECRETO

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros, a propuesta del de la Gobernación,

Vengo en aprobar la siguiente Carta municipal del Ayuntamiento

de Laviana, de la provincia de Oviedo, que es adjunta, sin más limitación que la de que la cobranza de los impuestos se ha de realizar, aunque con toda libertad en la elección, dentro de los métodos que señala el Estatuto y con la condición de que en ningún caso las exacciones que hayan de realizarse estén en pugna o en contradicción con las contribuciones del Estado y con las obligaciones tributarias del Ayuntamiento respecto de la Hacienda pública.

Dado en Palacio a ocho de Junio de mil novecientos veintiséis.

ALFONSO

El Ministro de la Gobernación,
SEVERIANO MARTÍNEZ ANIDO.

Carta municipal formulada por el Ayuntamiento de Laviana (Oviedo).

CAPITULO PRIMERO

Artículo 1.º El Ayuntamiento de Laviana, teniendo en cuenta la facultad concedida en el artículo 57 del Reglamento de 10 de Julio de 1924, en armonía con lo prevenido por los artículos 142 y 148 del Estatuto municipal de 8 de Marzo del mismo año establece la presente Carta municipal para el orden económico, modificando el de prelación de las exacciones municipales establecido en los artículos 531 y siguientes del citado Estatuto.

Artículo 2.º El orden para el establecimiento de los recursos económicos será el que se expresa a continuación: 1.º Arbitrios sobre vinos de todas clases, sidra, alcoholes, aguardientes y licores; y 2.º Todas las demás exacciones municipales reguladas en el título 4.º del Estatuto municipal o que autoricen otras Leyes, a cuyas disposiciones quedan subordinadas en cuanto a bases y reglas de gravamen y demás normas que establece el Estatuto o las referidas Leyes, excepto en el orden de imposición, respecto del cual no tendrá que subordinarse el Ayuntamiento a los establecidos en el Estatuto, siendo de su potestad el determinarlos al confeccionar el presupuesto para cada ejercicio, no teniendo que someterse tampoco a los medios que para la recaudación de las exacciones establece el mencionado cuerpo legal.

Artículo 3.º Para que sirva de compensación a la disminución de ingresos que a la Hacienda municipal ocasiona la supresión de derechos sobre jabones y aceites y disminución de gravamen sobre los vinos, se establece, al amparo del párrafo segundo del artículo 56 del Reglamento de Hacienda municipal de 23 de Agosto último un arbitrio de 10 pesetas en hectolitro por la inspección y análisis sobre los vinos y demás especies señaladas en el artículo 447 del Estatuto a su introducción en este término. Este arbitrio será independiente del que

autoriza el artículo 448 de la citada disposición legal.

Artículo 4.º Se deja subsistente el impuesto de 0,231 pesetas kilogramo que actualmente tienen la gasolina, bencina y demás aceites industriales, exceptuándose de este impuesto a las explotaciones mineras en el caso de que sean gravadas con lo que autoriza el artículo 390 del Estatuto. Quedan exceptuados de todo arbitrio los aceites de oliva dedicados a usos domésticos.

Artículo 5.º El Ayuntamiento podrá apelar al crédito público emitiendo empréstitos en la forma y para los casos previstos en los artículos 539 al 545 del Estatuto y para aquellos otros que lo considere necesario y beneficioso a los intereses que administra.

CAPITULO II

Artículo 6.º Será de la exclusiva competencia y facultad del Ayuntamiento pleno el adoptar los medios que se considere más conveniente en cada caso para hacer efectivas las contribuciones, impuestos, arbitrios, derechos y tasas u otras exacciones cuya recaudación le corresponda, pudiendo, por consiguiente, utilizar al efecto indistintamente y sin sujeción a orden la administración municipal directa, nombrando sus recaudadores, verificar conciertos particulares voluntarios u obligatorios, según requiera y aconseje la naturaleza de las exacciones, como asimismo los conciertos gremiales y el sistema de arrendamiento en subasta pública, con arreglo a las disposiciones que rijan para la contratación de los servicios municipales. En su virtud, no registrarán las limitaciones y prohibiciones que establecen los artículos 449, 457, letra B), y el 552 del Estatuto municipal.

Aprobada por S. M.—El Ministro de la Gobernación, Severiano Martínez Anido.

EXPOSICION

SEÑOR: El Ayuntamiento de Noblejas, de la provincia de Toledo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 57 del Reglamento sobre organización y funcionamiento de los Ayuntamientos, en relación con el artículo 142 del Estatuto, aprobó un proyecto de Carta municipal aplicada al orden económico.

Cumplidos los requisitos que para su tramitación determina el mencionado Cuerpo legal, e informada por el Consejo de Estado, este alto Cuerpo, constituido en pleno, propone su aprobación, sin más limitación que la de que la cobranza de los impuestos se ha de realizar, aunque con toda libertad en la elección, dentro de los métodos que señala el Estatuto y con la condición de que en ningún caso las exacciones que hayan de realizarse

estén en pugna o en contradicción con las contribuciones del Estado y con las obligaciones tributarias del Ayuntamiento respecto de la Hacienda pública.

Y conformándose con el dictamen del Consejo de Estado, de acuerdo con el Consejo de Ministros, el que suscribe tiene el honor de someter a la sanción de V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid, 8 de Junio de 1926.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,

SEVERIANO MARTINEZ ANIDO

REAL DECRETO

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros, a propuesta del de la Gobernación,

Vengo en aprobar la siguiente Carta municipal del Ayuntamiento de Nobleja, de la provincia de Toledo, que es adjunta, sin más limitación que la de que la cobranza de los impuestos se ha de realizar, aunque con toda libertad en la elección, dentro de los métodos que señala el Estatuto y con la condición de que en ningún caso las exacciones que hayan de realizarse estén en pugna o en contradicción con las contribuciones del Estado y con las obligaciones tributarias del Ayuntamiento respecto de la Hacienda pública.

Dado en Palacio a ocho de Junio de mil novecientos veintiséis.

ALFONSO

El Ministro de la Gobernación,
SEVERIANO MARTINEZ ANIDO.

Carta municipal formulada por el Ayuntamiento de Noblejas (Toledo).

Artículo 1.º Serán utilizados para la dotación de los presupuestos todos los recursos que autorizan los artículos 299, 308, 316 a 530 y 539 a 545 del Estatuto municipal de 8 de Marzo de 1924 y los que puedan autorizar cualquiera otra Ley.

Artículo 2.º El arbitrio de pesas y medidas que desde su implantación en ésta el año 1891, se utiliza aquí gravando las transacciones de todos los artículos y géneros susceptibles de peso o medida, podrá seguirse en la misma forma aun después de pasado el plazo que establece la disposición 16 de las transitorias del Estatuto, sometiéndole en cuanto sea aplicable a las disposiciones del Real decreto de 7 de Junio de 1891, sus complementarias y aclaratorias, sin que las tarifas puedan exceder de los tipos máximos que autoriza dicho Real decreto, y en el que estarán incluidas todas las ventas al por mayor de productos de la tierra o trans-

formados, sean o no objeto de exportación.

Artículo 3.º Como uno de los que con fines no fiscales concede derecho a implantar el artículo 31 del Reglamento de Hacienda municipal de 23 de Agosto de 1924 y el 316, párrafo segundo del Estatuto, se creará en el Ayuntamiento de Noblejas un arbitrio sobre reconocimiento sanitario de los vinos que procedentes de otras plazas se introduzcan en esta población y se exportan después como de los cosecheros y fabricantes de este término municipal.

El importe de la tarifa aplicable a este arbitrio podrá llegar hasta el 50 por 100 de la que se aplique o pueda aplicarse a los vinos que, según la clase, se consuman en la población. Se exceptúan del pago de este arbitrio los vinos que se introduzcan en la población y se apliquen a la fabricación de alcohol.

Artículo 4.º No se establecerá orden de prelación entre los recursos económicos para dotar los presupuestos, ni límite máximo ni mínimo; pero se seguirá el orden siguiente:

1.º a) Rentas, productos de intereses de títulos, inscripciones, bienes y demás derechos integrantes del patrimonio municipal o de los establecimientos que dependan del Ayuntamiento u otros análogos, incluso el producto por exacción de multas municipales.

b) El rendimiento por aprovechamiento de bienes comunales que, cuando proceda, sean enajenados o distribuidos a título oneroso entre los vecinos.

Como los bienes comunales de este Ayuntamiento no se presten a ser utilizados por los vecinos en la forma determinada en las reglas 1.º y 2.º del artículo 159 del Estatuto municipal, podrá o no el Ayuntamiento arrendar el aprovechamiento de los mismos mediante precio, y, caso de hacerlo, mediante arriendo en subasta pública.

c) El rendimiento por el arriendo de los arbitrios y servicios municipales como el de puestos públicos y derechos por degüello de reses en el matadero público.

d) Las subvenciones o auxilios que se obtengan para obras o servicios públicos en el Municipio con cargo a los presupuestos del Estado, de la Región, la Provincia o las Mancomunidades.

e) Cualesquiera otros reintegros rentas, subvenciones, dotaciones, herencias, legados, donativos y productos de la venta de los aprovechamientos secundarios y de los sobrantes de los diversos ramos de la Administración municipal.

f) Contribuciones e impuestos cedidos total o parcialmente por el Estado y los sobrantes que de esos recargos pueda haber en beneficio de los fondos del Municipio, incluso el 20 por 100 de urbana e industrial y sobrantes del 16 por 100 recargado en las contribuciones de inmuebles, cultivo y ganadería para pago de atenciones de Primera enseñanza u otros recargos que puedan redundar en beneficio del Mu-

nicipio, como el de la contribución industrial y de comercio.

g) El repartimiento general de que tratan los artículos 461 y siguientes del Estatuto municipal; y h) El rendimiento líquido de los servicios municipalizados.

2.º Todas las demás exacciones municipales que autoriza esta Carta y el Estatuto o que autorice cualquiera otra Ley, subordinándolas a las bases y reglas de imposición, a los tipos de gravamen y a las normas del Estatuto o disposición que las autorice, excepto en lo relativo a los medios de recaudación, siendo potestativo en el Ayuntamiento, al formar el presupuesto de cada año, determinar cuáles de las exacciones de este segundo apartado sea conveniente establecer por no ser suficientes los del apartado primero; no teniendo este Ayuntamiento de Noblejas necesidad de subordinarse a orden alguno de prelación entre estas exacciones ni compensar con rebajas en unos los aumentos de otros, ni poner límite a unas exacciones antes de establecer o de imponer otras distintas.

Artículo 5.º Podrá el Ayuntamiento contratar empréstitos en los casos y forma que autoriza el Estatuto, especialmente en sus artículos 539 al 545, así como en otros.

Artículo 6.º No regirán las limitaciones o prohibiciones establecidas en los artículos 450, 547, letra B), y 552 del Estatuto municipal, sino que excepto los recargos o las cuotas que según el Estatuto u otras disposiciones haya de hacer efectivas el Estado para luego entregarlas al Ayuntamiento, todas las demás contribuciones, tasas, arbitrios u otras exacciones que haya de recaudar el Ayuntamiento podrá éste hacerlas efectivas según acuerde cada año, mediante administración municipal directa, nombrando recaudadores, con fianzamiento o sin él, y pudiendo, en caso de administración, hacer conciertos particulares, voluntarios u obligatorios para la cobranza, ya con todos los contribuyentes del Municipio, ya con los de determinadas clases y zonas, según la naturaleza de la exacción; y podrá acordar, en lugar de la administración, el arrendamiento en pública subasta, o conciertos gremiales, o por medio de repartimiento.

Artículo 7.º En caso de recaudar varios arbitrios, contribuciones, derechos o tasas por administración, el Ayuntamiento de Noblejas podrá disponer el sistema de recaudación unificada por factura y exigir su importe dividido en cuotas anuales, semestrales o trimestrales.

Artículo 8.º Aprobada que sea esta Carta por el Gobierno, tendrá plena aplicación al presupuesto que se forme para el ejercicio de 1926-27, adaptando a ella las Ordenanzas y al mismo presupuesto formado, caso de que la aprobación se reciba con posterioridad.

Aprobada por S. M.—El Ministro de la Gobernación, Severiano Martínez Anido.

REALES DECRETOS

A propuesta del Ministro de la Gobernación,

Vengo en admitir la dimisión que del cargo de Consiliario del Real Patronato de Las Hurdes Me ha presentado D. Santiago Pérez Argemí.

Dado en Palacio a ocho de Junio de mil novecientos veintiséis.

ALFONSO

El Ministro de la Gobernación,
SEVERIANO MARTÍNEZ ANIDO.

A propuesta del Ministro de la Gobernación, y teniendo en cuenta las especiales y relevantes condiciones que concurren en D. Enrique de Nardiz y Alegría,

Vengo en nombrarle Consiliario del Real Patronato de Las Hurdes, creado por Mi Decreto de 18 de Julio de 1922.

Dado en Palacio a ocho de Junio de mil novecientos veintiséis.

ALFONSO

El Ministro de la Gobernación,
SEVERIANO MARTÍNEZ ANIDO.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general, previa formación del oportuno expediente justificativo, y en virtud de lo que dispone la Real orden de 12 de Diciembre de 1924 de la Presidencia del Directorio Militar, ha tenido a bien conceder un mes de licencia con sueldo entero, para atender al restablecimiento de su salud, al Ayudante de Artes Gráficas D. Julio García Sáenz, debiendo hacer uso de la misma en Madrid y entendiéndose su principio desde el día 1.º del actual, fecha de su instancia.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento, el del interesado y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 5 de Junio de 1926.

P. D.,

El Inspector general de Cartografía,
ARDANAZ

Señor Director general del Instituto Geográfico y Catastral.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REAL ORDEN

Ilmo. S.: Visto el oficio presentado por D. Juan Antonio Serrán Pozas, Registrador de la Propiedad de Sedano, manifestando haber sido nombrado Concejal suplente del Ayuntamiento de Guernica y Luno, optando por este cargo,

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo prevenido en los artículos 297 y 300 de la ley Hipotecaria y 428 del Reglamento de la misma, se ha servido declarar incompatibles los mencionados cargos, y en situación de excedencia, como Registrador de la Propiedad, a D. Juan Antonio Herránz Pozas.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 8 de Junio de 1926.

PONTE

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

MINISTERIO DE MARINA

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: Dada cuenta de la propuesta de recompensas, en la parte concerniente a Alféreces de Navío, Alféreces de Fragata, Contramaestres y sus asimilados, así como del personal del Ejército de dichos empleos, formulada por el Comandante general de la Escuadra de Instrucción, por las operaciones llevadas a cabo en nuestra zona de influencia en Marruecos, en el período comprendido entre el 1.º de Agosto de 1924 y 1.º de Octubre de 1925 y, especialmente, por las efectuadas en Alhucemas,

S. M. el REY (q. D. g.), de acuerdo con la consulta emitida por el Consejo Supremo de Guerra y Marina, ha tenido a bien conceder las recompensas que al frente de cada uno se indica al personal que figura en la relación que a continuación se inserta, que comienza con el Alférez de Navío D. Luis Collier Sánchez y termina con el segundo Practicante D. Cándido Parra Cabeza, por los servicios prestados y méritos contraídos en las mencionadas operaciones.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde

de a V. E. muchos años. Madrid, 5 de Junio de 1926.

CORNEJO

Señores Comandante general de la Escuadra de Instrucción, Presidente del Consejo Supremo de Guerra y Marina, Presidente de la Junta de

Clasificación y Recompensas de la Armada, Contralmirante jefe de la Sección del Personal, Intendente general de Marina. Señores...

Relación que se cita.

EMPL EOS	N O M B R E S	R E C O M P E N S A S
	Vapor «Dédalo».	
Alf érez de Navío	D. Luis Ceilier Sánchez	Cruz Naval de primera clase de María Cristina.
Idem	Francisco Carrasco González-Estipe	Idem.
	Acorazado «Alfonso XIII».	
Alf érez de Fragata	D. José María Otero Goyanes	Cruz Naval de primera clase de María Cristina.
Idem	Manuel Lahera y de Sobrino	Idem.
Segundo condestable	Antonio Vera González	Cruz de plata del Mérito Naval, con distintivo rojo, pensionada con 25 pesetas mensuales durante cinco años.
Tercer maquinista	Baudilio Sanmartín Fernández	Idem.
Segundo practicante	Cándido Parra y Cabeza	Idem.

MINISTERIO DE HACIENDA

CONTRIBUCION INDUSTRIAL, DE COMERCIO Y PROFESIONES

Tarifa segunda.

CLASE SEPTIMA

(Continuación.)

(Véase la GACETA del día 8 del actual.)

2.—Conciertos públicos en jardines. Se pagará por cada uno, pesetas:

En Madrid y Barcelona.....	252
En Cádiz, Málaga, Sevilla y Valencia	84
En las demás poblaciones...	60

3.—Locales para patinar sobre asfalto u otra materia. Se pagará por cada uno, como cuota irreducible, pesetas

252

4.—Corridas o funciones de toros de muerte o luchas de fieras en plazas que no sean permanentes. Se pagará por cada función, pesetas:

En poblaciones de más de 30.000 habitantes.....	872
En las demás poblaciones...	432

5.—Corridas o funciones de novillos o becerros, sean o no de muerte, en plazas no permanentes. Se pagará por cada función, pesetas:

En poblaciones de más de 30.000 habitantes	368
En las demás poblaciones...	236

6.—Corridas de vacas, sea cualquiera la plaza en que se celebren. Se pagará por cada función, pesetas:

En las capitales de provincia 676
En las demás poblaciones... 296

7.—Las Empresas de frontones satisfarán la cuota correspondiente a espectáculos públicos, y en sustitución del impuesto sobre las apuestas pagarán además las que den funciones durante seis meses o más, pesetas:

En Madrid y Barcelona.....	67.500
En las demás poblaciones...	27.000

Las que den funciones tres meses y menos de seis:

En Madrid y Barcelona.....	40.500
En las demás poblaciones...	15.752

Las que den menos de tres meses:

En Madrid y Barcelona.....	22.500
En las demás poblaciones...	9.000

Las que den funciones por temporada o una vez al año de seis funciones dentro de un mismo mes:

En Madrid y Barcelona.....	3.376
En las demás poblaciones...	1.352

Las que den funciones aisladas:

En Madrid y Barcelona.....	676
En las demás poblaciones...	284

Los agentes o corredores de estos espectáculos satisfarán una patente de 225 pesetas. Para los corredores habilitados para una sola función será la patente de 22,50 pesetas en Madrid y Barcelona, y de 11,25 pesetas en las demás poblaciones. Las Empresas serán responsables del pago de las patentes.

8.—A) Los juegos de billar, truco, cuco y otros análogos, sea cualquiera el local en que se hallen establecidos. Pagará cada mesa, pesetas:

En Madrid.....	384
En poblaciones que excedan de 40.000 habitantes.....	320
En las de 20.000 a 40.000 ídem	236
En las de 10.000 a 19.999 ídem	160
En las restantes.....	80

Las mesas de billar que se establezcan en los Círculos, Casinos y demás Sociedades de esta clase no son agre-mi-ables.

9.—A) Los de naipes, sea cualquiera el local en que se establezcan. Pagarán por cada mesa, aunque no se ocupe todo el año, por cuota irreducible, pesetas:

En poblaciones que excedan de 20.000 habitantes.....	60
En las de 10.000 a 20.000 ídem	48
En las restantes.....	28

Los juegos de naipes en los Círculos, Casinos y demás Sociedades de esta clase satisfarán la mitad de la cuota asignada, sea cualquiera el número de socios.

CLASE OCTAVA

1.—Lavaderos públicos de lana no anejos a fábricas de la industria lanera. Pagarán, pesetas:

Por un mes.....	196
Por dos meses.....	360
Por tres meses.....	648
Por más de tres meses.....	1.036

2.—Los de ropa. Pagarán, pesetas:

Por cada banca.....	4
Por cada 1,25 metros lineales en los lavaderos cor-rridos	4

3.—Los de vapor para toda clase de ropa. Se pagará:

Por cada caldera..... 404

4.—Almacenes o depósitos para la custodia y conservación de muebles, alfombras, esteras y cualquiera otra clase de efectos. Pagará cada uno:

Por cuota irreducible..... 340

Cuando estos industriales figuren también matriculados en otros epígrafes, contribuirán con el 50 por 100 de la cuota que antes se asigna, siempre que se limiten a la custodia y conservación de artículos para cuya venta estén debidamente facultados.

5.—Garajes o locales destinados a la guarda o custodia de coches o carruajes automóviles. Pagarán, pesetas:

Hasta un límite de 250 metros cuadrados de superficie total del local donde se ejerce la industria, incluyendo la de los pisos si los tuviere dedicados a dicha custodia..... 250

Por cada 50 metros cuadrados más sobre el anterior límite o fracción de 30 metros 25

Cuando los garajes de este epígrafe tengan talleres, éstos tributarán separadamente por el epígrafe que les corresponda de las tarifas 3.ª y 4.ª

Nota.—Cuando se trate de solar o terrenos sin edificar que se dediquen a la custodia de automóviles, la cuota del epígrafe se aplicará a la superficie del terreno cubierta, y la sin cubrir dedicada al mismo objeto, tributará con el 25 por 100 de la cuota.

6.—Alquiladores de caballos de paseo. Pagarán:

Por cada caballo..... 76

A. 7.—Alquiladores de velocípedos. Pagarán, pesetas:

En Madrid y Barcelona..... 844

En poblaciones de más de 40.000 habitantes..... 452

En las de 20.000 a 40.000 habitantes 228

En las demás..... 116

8.—Alquiler de contadores para agua, gas o electricidad, comprendiendo los aparatos de interrupción de corriente y demás que se les asemejen. Pagarán:

Por cada diez aparatos o fracción de diez que alquilen 16

Nota.—Por este epígrafe tributará el alquiler de contadores de automóviles, pagando:

Por cada diez aparatos o fracción de diez..... 80

9.—Pozos de nieve. Se pagará por cada uno, pesetas:

En Madrid y Barcelona..... 872

En las demás capitales de provincia 432

En las demás poblaciones... 176

Los dueños de pozos que figuren en la matrícula tendrán derecho a hacer ventas de nieve o hielo en las condiciones que el Reglamento señala a los fabricantes de la tarifa 3.ª

Los establecimientos en que se sirven helados que tengan para su exclusivo servicio, y sin venta para el público ni para otros establecimientos, un solo pozo o depósito de nieve, pagarán el 25 por 100 de la cuota que les corresponda, según la población.

Las cuotas señaladas en este número son irreducibles.

10.—Cabrestantes o grúas mecánicas, cualquiera que sea su motor, que trabajan en los puertos de mar o ríos navegables para el alijo de las mercancías, pertenezcan o no a las Juntas de Obras de aquéllos. Pagarán por cada uno, pesetas:

En poblaciones de más de 40.000 habitantes..... 1.200

En las de 20.000 a 40.000 habitantes 800

En las restantes..... 400

11.—Los mismos u otros aparatos movidos a mano, pesetas:

En Barcelona..... 128

En poblaciones de más de 40.000 habitantes..... 120

En las de 20.000 a 40.000 habitantes 92

En las restantes..... 60

Tarifa 3.ª

Notas. Cuando una o varias industrias comprendidas en esta tarifa se ejerzan por Sociedades anónimas, comanditarias por acciones o cualquiera otra que de algún modo limite la responsabilidad de los socios por las obligaciones sociales, excepto las comanditarias que no tengan acciones, exentas de la contribución industrial por tener un capital desembolsado superior a 1.000.000 de pesetas, deberán presentar anualmente en la Administración de Rentas públicas, al solo efecto de la Estadística Administrativa; al hacerlo de los documentos reglamentarios para la contribución de Utilidades, una relación de los elementos de fabricación empleados por dichas Sociedades en

el ejercicio de su industria, a tenor de las disposiciones de esta tarifa, bajo las responsabilidades que determina el artículo 26 de la ley de 22 de Septiembre de 1922.

Las que se ejerzan en los establecimientos de corrección o presidios, satisfarán la cuota que les corresponda, con arreglo al número respectivo. En igual forma tributarán las que se ejerzan por Comunidades religiosas o Establecimientos benéficos, salvo las excepciones consignadas en la tabla.

Los industriales que posean un telar u otro elemento de fabricación incluido en esta tarifa y que trabajan indistintamente con los mismos en locales ajenos, deberán figurar matriculados por aquéllos, debiéndoseles exigir por los dueños de los locales el recibo de contribución, siendo estos últimos responsables, subsidiariamente, del incumplimiento de este precepto.

La inscripción de varios elementos de trabajo a un solo nombre, para los efectos tributarios no dará derecho a la calificación de fabricante si aquéllos no se hallan instalados en local que figure a nombre de la persona que los tenga matriculados.

Cuando las fábricas de esta tarifa tengan sólo cuota señalada por empleo de motor mecánico y en vez de éste empleen fuerza animal, dicha cuota se reducirá a la mitad; y si emplean motores a mano, la cuota de tarifa se reducirá a la cuarta parte. Este precepto no es aplicable a los epígrafes en que expresamente se hace referencia a los motores mecánicos, animales o a mano.

Los concesionarios de saltos de agua o aprovechamientos hidráulicos de fuerza motriz, ya los exploten por sí o los cedan en arrendamiento, pagarán:

A) Cuando los motores hidráulicos desarrollen "permanentemente" fuerza bastante para accionar todas las máquinas y artefactos de la industria a que se hallen aplicados, un recargo del 15 por 100 del importe de las cuotas correspondientes a los elementos contributivos de dicha industria.

B) Si por escasez o irregularidad en el régimen del caudal de aguas hubiera necesidad de suplir "temporalmente" la fuerza hidráulica por la de otros motores de reserva de vapor, gas, etc., etc., o en defecto de éstos quedase totalmente paralizada la industria por más de tres meses, el recargo mencionado se reducirá al 10 por 100 sobre las cuotas indicadas.

C) Si la fuerza hidráulica utilizada fuese "insuficiente" para poner en acción todas las máquinas y artefactos de la industria a que se aplique, haciendo necesario el uso permanente de motores auxiliares de vapor, gas, etc., etc., de igual o mayor fuerza que la de los motores hidráulicos, el expresado recargo se reducirá al 5 por 100.

Cuando el propietario del salto de agua no lo explote por sí, sino que lo tenga arrendado a otra persona o entidad que aplique aquella fuerza a cualquier industria, se consignará, tanto en la matrícula como en las declaraciones de alta o baja, para la liquidación del recargo, el nombre del propietario y el del industrial, y de éste se hará efectivo dicho recargo, sin perjuicio de que el industrial se reintegre del propietario de las cantidades abonadas por tal concepto. En caso de insolvencia del industrial, se hará efectivo el recargo directamente del propietario del salto de agua.

Los propietarios de saltos de agua presentarán declaración de éstos a la Administración de Rentas de la provincia respectiva, debiendo expresar si explotan por sí la industria a que se aplique la fuerza hidráulica, o si tienen cedido el salto en arrendamiento a otra persona o entidad, consignando entonces el nombre de ésta y la industria a que se aplique la fuerza. En este caso, suscribirán la declaración el propietario y el industrial. Al presentar los industriales que utilicen fuerza hidráulica cualquier declaración de alta o baja en los elementos contributivos accionados por dicha fuerza, harán constar esta circunstancia para que, simultáneamente, se liquide el alta a baja del recargo correspondiente. Para facilitar estas liquidaciones se figurará en matrícula, a continuación de la inscripción de un elemento contributivo adicionado por fuerza hidráulica, la inscripción del recargo correspondiente. Tanto en las inscripciones en matrícula como en las liquidaciones de alta o baja, se consignará el importe de las cuotas sujetas al recargo, y el tipo de éste, 15, 10 ó 5 por 100, agregando la frase "por el empleo de fuerza hidráulica permanente, temporal o parcial", según los casos.

Cuando los saltos de agua se arrienden o alquilen a una Sociedad anónima que no esté obligada a tributar por industrial, el dueño del salto debe declarar a la Administración la fuerza nominal de la conce-

sión y satisfacer el 15 por 100 de la cuota señalada en el epígrafe correspondiente a los alquiladores de fuerza de esta tarifa.

Si alguna de las industrias definidas en esta tarifa bajo la denominación genérica de fábricas o talleres para la obtención o construcción de determinado producto o artículo, sin especificación de elementos fabriles, se entenderá que, además de la cuota señalada en tarifa, deberán tributar por todos los elementos maquinales movidos mecánicamente que no sean exclusivos para dichas fabricaciones.

CLASE PRIMERA

INDUSTRIAS TEXTILES Y SUS DERIVADAS Y COMPLEMENTARIAS

Industria lanera y estambrera.

PESETAS:

1.—Máquinas de hilar y de retorcer, movidas mecánicamente. Se pagará por cada 10 husos.....	10,00
2.—Telares mecánicos a la Jacquart, movidos mecánicamente, en que se tejen telas cuyo ancho sea mayor de 1,045 metros. Pagará cada uno.....	68,00
Los mismos, cuando el ancho sea menor que el expresado en el párrafo anterior. Pagará cada uno.....	56,00
3.—Telares mecánicos que no tengan aparatos a la Jacquard, movidos mecánicamente, en que se tejen telas cuyo ancho es mayor de 1,045 metros. Se pagará por cada uno.....	60,00
Los mismos, cuando el ancho sea menor de 1,045 metros. Pagará cada uno.....	50,00
4.—Telares a la Jacquard, movidos a mano. Cuando se tejan telas de más de 1,045 metros de ancho. Pagará cada uno.....	34,00
Los mismos, si es menor de 1,045 metros de ancho. Pagará cada uno.....	28,00
5.—Telares comunes de lanzadera o volante a mano en que se tejen telas de más de 1,045 metros de ancho. Se pagará por cada uno.....	28,00
Los mismos, cuando la dimensión sea menor que la expresada en el párrafo anterior. Se pagará por cada uno.....	22,00

PESETAS.

6.—Telares a mano para la confección de alfombras llamadas turcas o de nudo. Se pagará por cada uno...	84,00
Para la confección de tapices, sea cualquiera el ancho. Se pagará por cada uno...	136,00
7.—Batanes, movidos mecánicamente, estando anejos a una sola fábrica de hilados o tejidos de lana o estambre. Se pagará por cada uno por cuota irreducible.....	154,00
Movidos por agua, cuando el caudal de ésta es insuficiente para trabajar más de seis meses. Se pagará por cada uno por cuota irreducible.....	104,00
8.—Batanes, movidos mecánicamente, destinados al servicio del público. Se pagará por cada uno por cuota irreducible.....	204,00
Movidos por agua, cuando el caudal de ésta sea insuficiente para trabajar más de seis meses. Se pagará por cada uno por cuota irreducible.....	168,00
<i>Nota.</i> De los números anteriores quedan excluidos los batanes destinados exclusivamente a limpiar paños.	
9.—Perchas o máquinas destinadas a levantar el pelo de los tejidos de lana, siendo movidos mecánicamente. Se pagará por cada una...	80,00
Las mismas máquinas, movidas por agua, con caudal insuficiente para trabajar más de seis meses. Se pagará por cada una.....	54,00
10.—Tundosas de las llamadas longitudinales, siendo movidas mecánicamente. Se pagará por cada una...	100,00
Las mismas máquinas, movidas por agua, con caudal insuficiente para trabajar por más de seis meses. Se pagará por cada una.....	70,00
11.—Tundosas de las llamadas transversales, siendo movidas mecánicamente. Se pagará por cada una.....	84,00
Las mismas máquinas, movidas por agua, con caudal insuficiente para trabajar más de seis meses. Se pagará por cada una.....	54,00
12.—Establecimientos dedicados al peinado de lanas,	

	PESETAS		PESETAS		PESETAS
Pagarán por cada máquina de peinar, sea cualquiera su motor.....	44,00	dos mecánicamente. Se pagará por cada uno.....	70,00	mazos, por cuota irreducible	70,00
<i>Nota.</i> Cuando esta industria sea aneja a una fábrica de hilados de lana y para su uso exclusivo, la cuota quedará reducida al 50 por 100.		20.—Telares comunes para tejer redes, siendo movidos a mano. Se pagará por cada uno.....	34,00	Trabajando menos de seis meses, por cuota irreducible	34,00
13.—Máquinas o aparatos destinados a deshilar los trapos, hilazas o borras de lana para la obtención de esta primera materia, siendo movidas mecánicamente. Se pagará por cada una	82,00	21.—Fábricas de jarcias y cables de lino, yute, pita, ramio y otras fibras textiles, siendo movidas mecánicamente:		<i>Industria algodonera.</i>	
Las mismas máquinas, movidas por agua, con caudal insuficiente para trabajar más de seis meses. Se pagará por cada una.....	54,00	En las capitales de provincia que a la vez sean puertos de mar o que disten de la costa menos de 10 kilómetros. Se pagará por cada una	1.676,00	26.—Máquinas de hilar y de retorcer, movidas mecánicamente. Se pagará por cada 10 husos.....	9,00
<i>Nota.</i> Cuando los aparatos a que se refieren los epígrafes 9, 10, 11 y 12 no estén anejos a una fábrica, o sea los que trabajen al servicio público, pagarán el doble de la cuota señalada en los mismos.		Las mismas, en poblaciones que sean puerto de mar o que disten de la costa menos de 10 kilómetros. Se pagará por cada una.....	1.350,00	Los husos de retorcer instalados en las fábricas de hilados, satisfarán el 50 por 100 de la cuota, siempre que retuerzan exclusivamente hilos producidos en la misma fábrica. Únicamente gozarán, como máximo, de este beneficio, un número de husos de retorcer igual a la cuarta parte de los de hilar por los cuales se tribute. Los que excedan de este número pagarán la cuota entera.	
<i>Industria cañamera y linera.</i>		Las mismas, en las demás poblaciones. Se pagará por cada una.....	998,00	27.—Telares mecánicos que tengan aparato a la Jacquart, movidos mecánicamente. Se pagará por cada uno	56,00
14.—Máquinas de hilar y de retorcer cáñamo, ramio, lino, yute y otras fibras análogas, movidas mecánicamente. Se pagará por cada 10 husos.....	6,60	22.—Fábricas de cuerdas de lino, cáñamo, yute, ramio y otras fibras textiles. Se pagará por cada rueda o torno para torcer o retorcer a mano.....	120,00	28.—Telares mecánicos que no tengan aparato a la Jacquart, movidos mecánicamente, para tejer telas de cualquier ancho. Se pagará por cada uno.....	50,00
15.—Telares mecánicos con aparatos a la Jacquard para tejer toda clase de telas. Movidos mecánicamente. Se pagará por cada uno.	54,00	Si en las mismas se empleara fuerza mecánica, satisfarán un 50 por 100 de aumento sobre la cuota señalada.		29.—Telares a la Jacquard, movidos a mano, en que se tejen telas de cualquier ancho. Se pagará por cada uno	28,00
Los mismos, sin aparato a la Jacquard. Pagará cada uno.	50,00	<i>Nota.</i> Cuando en la fabricación de los dos epígrafes anteriores intervengan, además de las respectivas fibras tarifadas, hilos o cables metálicos, satisfarán además el 50 por 100 de la cuota señalada en cada epígrafe.		30.—Telares comunes de lanzadera o volante a mano para tejer telas de cualquier ancho. Se pagará por cada uno.....	22,00
16.—Telares a la Jacquard, movidos a mano, en que se tejen lienzos finos, entrefinos o adamascados, sea cualquiera su ancho. Pagará cada uno.....	28,00	23.—Tornos para el torcido de crin o cerda con destino a la ebanistería u otros usos. Se pagará por cada uno, movido a mano.....	54,00	31.—Telares mecánicos, movidos mecánicamente, en que se tejen panas. Se pagará por cada uno.....	54,00
17.—Telares comunes de lanzadera o volante a mano para los mismos tejidos, expresados anteriormente. Se pagará por cada uno...	20,00	Si se emplea fuerza mecánica, satisfarán el 50 por 100 de aumento sobre la cuota señalada.		32.—Telares comunes, movidos a mano, en que se tejen panas. Se pagará por cada uno.....	24,00
18.—Telares comunes de lanzadera o volante a mano en que se tejen lienzos ordinarios, margas, costales, sacos de embalar y otros tejidos semejantes. Se pagará por cada uno.....	16,00	24.—Máquinas de agramar o sacar las fibras del cáñamo o lino, movidas mecánicamente. Se pagará por cada una, como cuota irreducible	30,00	33.—Fábricas de panas, entendiéndose por tales aquellas en que se someten a las telas especialmente fabricadas, a las operaciones de acabado y transformación en panas. Pagarán, ya trabajen por cuenta propia o por retribución:	
19.—Telares mecánicos para tejer redes, siendo movi-		25.—Batanes aplicables a las fibras de este grupo, movidos mecánicamente, trabajando más de seis meses. Se pagará por cada dos			

	PESETAS
Por cada máquina de rayar de cuchillas múltiples.....	300,00
Por cada máquina de rayar de una sola cuchilla.....	66,00
Por cada mesa o bastidor para abrir el rizo a mano. Cuando dichas fábricas tengan telares, tributarán separadamente por los epígrafes anteriores, y si verifican el teñido de los géneros, tributarán por el caso 3.º del epígrafe 79 de esta clase; finalmente, las perchas y máquinas de aprestar que también pudieran tener, pagarán las cuotas que les correspondan de esta tarifa.	22,00
34.—Perchas o aparatos destinados a levantar el pelo a los tejidos de algodón o mezclas, siendo movidas mecánicamente. Pagará cada uno.....	66,00
Los mismos movidos por agua, con caudal insuficiente para trabajar más de seis meses. Se pagará por cada uno.....	34,00
<i>Nota.</i> —Las perchas dobles, o sean las que trabajen simultáneamente dos o más piezas de tela, pagarán el doble de la cuota señalada anteriormente.	
35.—Tundosas, movidas mecánicamente; pagará cada una	74,00
Las mismas, movidas por agua, con caudal insuficiente para trabajar más de seis meses; se pagará por cada una.....	34,00
36. — Establecimientos o manufacturas dedicados a la producción de carretes, bobinas, ovillos, plegaderas, etcétera, etc., de hilo con destino a labores de aguja:	
1.º Fábricas con derecho a la venta de los hilos manufacturados y no son anejas a una de hilados o torcidos:	
Por cada huso para carretes.	20,00
Idem para bobinas.....	16,00
Idem para ovillos.....	10,00
Idem para plegaderas, estrellas, canutillos, etc., etc....	2,80
2.º Fábricas que manufacturan por cuenta ajena, sin derecho a la venta:	
Por cada huso para carretes.	6,00
Idem para bobinas.....	4,00
Idem para ovillos.....	2,80
Idem para plegaderas, estrellas, canutillos, etc., etc....	0,80

	PESETAS
<i>Industria sedera.</i>	
37.—Máquinas de hilar movidas mecánicamente, aunque sólo funcionen por temporadas: Se pagará por cada caldera o perola en que se toman las hebras del capullo que forman el hilo.....	36,00
38.—Máquinas o tornos de torcer o retorcer uno o más cabos, movidos mecánicamente; pagará por cada 10 husos	10,00
<i>Nota.</i> —Cuando las máquinas o tornos que se expresan en el número anterior están destinadas a la obtención de la urdimbre, sólo se tendrán en cuenta, para el pago de la Contribución industrial, la tercera parte de los husos que contengan; pero si estuviesen dedicados a la fabricación de tramas o torzales, estarán sujetos al pago de todo los husos que tengan.	
39.—Telares mecánicos con aparatos a la Jacquard, en los que se tejen telas labradas, afelpadas o adamascadas, etc. etc., movidos mecánicamente; se pagará por cada uno.....	68,00
40.—Telares mecánicos que no tengan aparato a la Jacquard en que se tejen telas lisas, movidos mecánicamente; se pagará por cada uno	60,00
41.—Telares a la Jacquard movidos a mano, en que se tejen telas labradas, afelpadas o adamascadas; se pagará por cada uno.....	36,00
42.—Telares comunes de lanzadera o volante a mano, en que se tejen telas lisas; se pagará por cada uno....	24,00
43.—Telares mecánicos con aparato a la Jacquard, en que se tejan tisús y otras telas, como de seda, oro o plata destinados a ornamentos de iglesias; movidos mecánicamente; pagará cada uno.....	104,00
Los mismos telares descritos anteriormente, sin aparato a la Jacquard; pagará cada uno	86,00
44.—Telares a la Jacquard movidos a mano, en que se tejen las telas expre-	

	PESETAS
sadas anteriormente; se pagará por cada uno.....	50,00
45.—Telares comunes de lanzadera o volante a mano, en que se tejen las telas expresadas anteriormente; se pagará por cada uno...	36,00
<i>Tejidos de mezcla en que entran hilos de seda, lino, cáñamo, yute, lana o algodón.</i>	
46.—Telares mecánicos con aparato a la Jacquard, movidos mecánicamente; se pagará por cada uno.....	68,00
47.—Telares mecánicos sin aparato a la Jacquard, movidos mecánicamente; se pagará por cada uno.....	54,00
48.—Telares a la Jacquard movidos a mano, en que se tejen las expresadas telas de mezcla; se pagará por cada uno.....	30,00
49.—Telares comunes de lanzadera o volante a mano para los tejidos expresados anteriormente; se pagará por cada uno.....	28,00
<i>Nota.</i> —Los telares para alfombras pagarán por los números 46, 47, 48 y 49 de esta clase, según los casos que, respectivamente, les correspondan.	
50.—Telares para tejer pécheras. Se pagará por cada uno	28,00
51.—Telares mecánicos para la confección de cintas, galones, agremanes, flecos, franjas u otros semejantes, siempre que dichos telares no tengan husos y les corresponda, por tanto, otra clasificación, expresada en la tarifa; pagarán, sea cual fuere el número de juegos que tengan a la vez, movidos mecánicamente.....	50,00
Los mismos telares para la confección de los mismos productos labrados.....	56,00
Los mismos telares para la confección de lisos de seda y éstos con sus mezclas...	62,00
Los mismos telares para la confección de seda labrada y afelpada.....	63,00
Los mismos telares para la confección con hilos de oro o plata.....	80,00
52.—Telares mecánicos movidos a mano, para la confección de los mismos pro-	

	PESETAS
ductos lisos de algodón, lino, lana y sus mezclas, siempre que dichos telares no tengan husos y les corresponda, por tanto, otra clasificación expresada en tarifas. Se pagará, sea cual fuere el número de juegos que tengan a la vez.....	32,00
Los mismos telares para la confección de los mismos productos labrados.....	38,00
Los mismos telares para la confección de lisos de seda y éstos con sus mezclas...	42,00
Los mismos telares para la confección de seda labrada y afelpada.....	54,00
Los mismos telares para la confección con hilos de oro o plata.....	60,00
53.—Fábricas de cintas para el cardado de lana y algodón. Se pagará por cada máquina o cilindro movido mecánicamente	154,00
Movidas por caballerías. Se pagará por cada máquina. A mano. Se pagará por cada máquina	138,00 34,00
54.—Telares o máquinas de trenzar o hacer trenzillas y cordones movidos mecánicamente. Pagarán por cada 10 portacarretes o husos de los que constituyen dichos elementos productores, siendo la primera materia algodón, lino, cáñamo, lana, goma y otros análogos. Siendo la primera materia seda o sus mezclas.....	2,80 3,60
Idem la ídem íd. hilos de oro, plata u otro metal...	4,80
Quando los telares sean movidos a mano se reducirán las cuotas al 50 por 100.	
<i>Nota.</i> —En este epígrafe están comprendidas las máquinas de revertir hilos metálicos con fibras de cualquier clase.	
55.—Fábricas de recubrir hilos metálicos o conductores eléctricos. Se pagará por cada 10 husos o arañas destinadas a recubrir el conductor, tanto por arrollamiento cuanto por trenzado, siendo movidos mecánicamente	20,00
56.—Telares comunes de lanzadera o volante a mano para la confección de los mismos productos expresa-	

	PESETAS
dos en el epígrafe anterior. Pagará por cada uno.....	16,00
Los mismos telares para la confección de los mismos productos lisos de seda, y éstos con sus mezclas.....	20,00
Los mismos de seda labrada o afelpada.....	24,00
Idem con hilo de oro o plata. 57.—Telares mecánicos en que se tejen jergas, frisa, sayal o paño burdo, sin teñir: Si son movidos mecánicamente pagará cada uno....	28,00 54,00
58.—Telares comunes de lanzadera o volante a mano, en que se tejen las mismas telas expresadas anteriormente; pagará cada uno...	18,00
59.—Telares mecánicos destinados a tejer telas de cáñamo y algodón para alpargatas, si son movidos mecánicamente, pagarán cada uno.....	50,00
60.—Telares comunes de lanzadera o volante a mano, para los tejidos expresados anteriormente, pagará cada uno.....	18,00
61.—Fábricas de cortes o aparados para zapatillas llamadas de orillo, comprendiendo el hilado, teñido y tejido del hilo empleado en la confección. Pagarán por cada telar sencillo para palas o talmas	42,00
<i>Otras fábricas de tejidos no expresadas anteriormente.</i>	
62.—Máquinas de hilar y retorcer par hilados de pita, esparto y demás fibras no expresadas anteriormente, movidas mecánicamente. Pagarán por cada 10 husos	4,00
63.—Telares mecánicos para tejidos de pita, esparto, etcétera, etc., movidos mecánicamente. Pagará cada uno	42,00
64.—Telares comunes de lanzadera o volante a mano para tejidos anteriormente expresados. Se pagará por cada uno.....	18,00
65.—Fábricas de marañas o cables únicamente de esparto. Se pagará por cada torno o rueda de torcido o retorcido a mano.....	120,00
Si estas fábricas tienen	

	PESETAS
anejos, instalados batanes para el esparto, tributarán éstos por el 50 por 100 de la cuota correspondiente al epígrafe 25 de esta clase. Si trabajan para el público o para otras fábricas, satisfarán la cuota entera del mismo epígrafe.	
66.—Telares movidos a mano para tejer esteras finas de junco o paja. Se pagará por cada uno.....	16,00
<i>Tejidos de punto.</i>	
67.—Telares mecánicos circulares, movidos mecánicamente, destinados a tejidos de punto: Pagarán cada uno, no excediendo el diámetro del tubo de 16 centímetros.....	28,00
Por cada centímetro de aumento en la longitud del diámetro	1,80
Los mismos, movidos a mano; pagarán por cada uno cuyo diámetro no exceda de 20 centímetros.....	24,00
Por cada centímetro de aumento del diámetro.....	1,00
68.—Telares rectilíneos de fronturas, movidos mecánicamente, que tejen géneros de punto. Se pagará por cada centímetro de longitud de todas las fronturas	0,36
Los mismos telares, movidos a mano. Pagarán por cada centímetro de longitud de todas las fronturas.....	0,28
69.—Telares cuadrados, en los que se tejen las mismas telas de punto. Se pagará por cada telar que tenga el banco, siendo movido mecánicamente	24,00
Si son movidos a mano.....	16,00
70.—Telares rectilíneos de agujas cruzadas, movidas mecánicamente, en que se tejen igualmente géneros de punto. Se pagará por cada centímetro de longitud útil de telar.....	0,60
Los mismos, movidos a mano. Pagarán por cada centímetro de longitud del telar	0,40
<i>Acabado de tejidos.</i>	
71.—Telares mecánicos para bordar entredoses, tiras y puntas, cifras o adornos en	

	PESETAS
telas de cualquier clase. Se pagará por cada uno, siendo movidos mecánicamente	92,00
Los mismos telares, movidos a mano	54,00
72.—Talleres para coser, bordar, festonear, orillar, calar y en general para adornar, perfeccionar y terminar ropa blanca o de color, empleando máquinas cualquiera que sea su sistema y motor que los accione, no siendo los telares clasificados en epígrafes anteriores. Se pagará por cada máquina	40,00
<i>Nota.</i> Cuando las máquinas de este epígrafe estén instaladas en el mismo local o en locales anejos a fábricas de tejidos, y trabajen exclusivamente para los que en las mismas se produzcan, la cuota se reducirá al 50 por 100, quedando exceptuadas de tributar las máquinas cuando existan una sola instalada en casa particular y en ella trabaje una sola persona, a jornal o destajo, y las de coser, cuando estén instaladas en taller de modista o de confección de ropa blanca y trabajen géneros que en los mismos se elaboren. Las cuotas de este epígrafe no facultan en ningún caso para la venta de géneros confeccionados, para lo cual es necesario figurar en el epígrafe correspondiente de las tarifas, según la naturaleza de los géneros y forma de venta.	
73.—Talleres de confección de pañuelos, con facultad para la venta de los mismos. Se pagará cuando el número de máquinas de coser los dobladillos no exceda de cinco	470,00
Por cada máquina que exceda de cinco	94,00
<i>Nota.</i> —Cuando en dichos talleres no se realicen ventas limitándose a confeccionar pañuelos por encargo, tributarán por en epígrafe anterior de esta Tarifa.	
<i>Fábricas de estampados, tintes y blanqueos.</i>	
74.—Fábricas de estampados en que, por procedimientos mecánicos o químicos, se	

	PESETAS
pintan o estampan tejidos de todas clases. Se pagará:	
Por cada máquina de pintar o cilindro	1.470,00
Por cada máquina de las llamadas "Perrotinas"	420,00
Por cada mesa de pintar con molde a mano	42,00
<i>Nota.</i> —Cuando los aparatos que clasifica este epígrafe estén anejos a una fábrica de tejidos y destinados al servicio exclusivo de la misma, contribuirán con el 50 por 100 de las cuotas asignadas.	
75.—Fábricas de estampados a reate en géneros de lana. Se pagará por cada prensa	336,00
76.—Fábricas de estampados de panas y tartanes. Se pagará por cada cilindro de estampar a mano	238,00
77.—Fábricas de pintar hilos en madejas. Se pagará por cada cilindro movido a mano	100,00
78.—Fábricas de estampar hules. Se pagará por cada metro cuadrado que tenga de superficie la mesa o mesas destinadas al estampado	22,00
79.—A) Tintorerías o establecimientos donde se tiñen hilados o tejidos nuevos, adquiridos por sus dueños en bruto o en blanco, y vendiéndolos por su propia cuenta. Se pagará por cada uno	2.658,00
A) Las mismas tintorerías, limitándose a teñir para el público y, por consiguiente, sin poder vender los productos de las mismas. Se pagará por cada una	630,00
Las mismas tintorerías anejas a una sola fábrica de hilados, tejidos o estampados o para servicio exclusivo de la misma. Se pagará por cada una el 20 por 100 de la cuota que satisfaga la fábrica, sin que pueda en ningún caso exceder éste	316,00
80.—A) Establecimientos para el blanqueo de hilados o tejidos en crudo, sea cualquiera la procedencia. Se pagará por cada uno	274,00
81.—Establecimientos para el blanqueo, anejos a una sola fábrica de hilados, tejidos	

	PESETAS
o estampados, y limitándose a blanquear los productos de ella. Se pagará por cada uno	242,00
82.—A) Establecimientos de ebullición y preparación de tejidos para el pintado o estampado, entendiéndose comprendidos los lavaderos y demás aparatos que constituyen lo que se llama la grancería. Se pagará por cada uno	1.082,00
Si dichos establecimientos dependen de una sola fábrica de estampar y se limitan en dichas operaciones a los productos de ella, se pagará por cada uno	542,00
<i>Fábrica de blondas, tules y toquillas.</i>	
83.—Fábricas de blancas y encajes de todas clases que empleen operarios de la localidad o diseminados en pueblos distintos del en que tienen sus establecimientos para las últimas operaciones y la venta. Pagará cada una: En las poblaciones de 50.000 habitantes o más	2.758,00
En las ídem de 20.000 ídem a 49.999	1.654,00
En las ídem de 19.999 ídem o menos	828,00
<i>Nota.</i> —Para la designación de la cuota se atenderá a la población en que el fabricante tenga abierto el establecimiento de venta.	
84.—Fábricas de toquillas, manteletas y prendas arálogas en las que se emplean operarios de la localidad o diseminados en pueblos distintos del en que tienen su establecimiento para las últimas operaciones y la venta. Pagará cada una: En poblaciones de 50.000 habitantes o más	670,00
En ídem de 20.000 ídem a 49.999	414,00
En ídem de 19.999 ídem o menos	206,00
<i>Nota.</i> Para la designación de la cuota se atenderá a la población en que el fabricante tenga abierto el establecimiento de venta.	
85.—Telares mecánicos en que se tejen tules labrados a imitación de los bordados, siendo movidos me-	

	PESETAS
cánicamente. Pagará cada uno	160,00
86.—Telares mecánicos en que se tejen tules lisos, siendo movidos mecánicamente. Pagará cada uno....	128,00
<i>Apresto, cardado, etc., etc., y otros accesorios y máquinas aplicables a la industria textil.</i>	
87.—Establecimientos de aprestos no anejos a fábricas y los que siendo anejos trabajan para el público. Por cada máquina en que se aprestan, estiran, aderezan, aprestan hilados y tejidos, incluso los estampados de todas clases, siendo movidos mecánicamente, pagarán.....	316,00
Por este epígrafe pagarán los talleres mecánicos de planchado.	
88.—Establecimientos de aprestos de madejas. Pagarán:	
Por cada máquina de almidonar madejas.....	86,00
Por cada cepillo para las mismas	86,00
89.—Establecimientos de aprestos, siempre que estén anejos a una sola fábrica de los mismos productos y para su uso propio. Se pagará por cada máquina o aparato movido mecánicamente	66,00
90.—Cardas no anejas a fábrica de hilaturas para el aprovechamiento de los desperdicios de lana, algodón, cáñamo, lino u otras materias textiles. Por cada carda cilíndrica para el cardado de la lana, movida mecánicamente, se pagará.	64,00
Por cada carda cilíndrica para cardado de seda o algodón, movidas mecánicamente, se pagará.....	48,00
Por cada carda cilíndrica para cardado de lino, yute, cáñamo u otras materias textiles, movidas mecánicamente, se pagará.....	32,00
<i>Nota.</i> —Cuando además de las cardas haya en el establecimiento algunos husos para la hilatura, contribuirán éstos con la cuota señalada en las máquinas de hilar y retorcer, según los casos.	
91.—Máquinas de aprestar	

urdimbres de cualquier materia textil, llamadas comúnmente de parar. Se pagará por cada una..... 332,00

(Continuará.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REALES ORDENES

Excmo. Sr.: Examinada la propuesta que a la Dirección general de Comunicaciones ha formulado el Ministerio de Trabajo, en solicitud de que la Junta calificadora designada para el examen de los pliegos que se presenten al concurso anunciado para el establecimiento y contratación del transporte de correspondencia por vía aérea entre Sevilla-Tetuán-Larache y propuesta de aquel que reuna mejores condiciones, forme parte de un representante del servicio de Aeronáutica civil, alegando dicho Departamento en favor de su aspiración el razonamiento de que la línea en cuestión puede ser utilizada en su día para conducir viajeros y mercancías, sin olvidar tampoco la imprescindible necesidad de comprobar que las proposiciones que se presenten se ajustan a las respectivas concesiones, aspectos privativos de la competencia de la referida Aeronáutica:

Considerando que ni el texto literal ni el espíritu de la base 12 del proyecto de condiciones redactado para la ejecución del promovido concurso, excluye la posibilidad de que la susodicha Junta calificadora pueda estar integrada por las representaciones de las Aeronáuticas civil y naval:

Considerando igualmente que, por el contrario, el juicio de ambos elementos técnicos puede aportar mayores garantías de acierto en el desempeño del cometido confiado a aquella entidad.

Habida cuenta, por otra parte, la directa y exclusiva intervención que ha de tener el Ministerio del Trabajo en el otorgamiento de las oportunas concesiones de línea, requisito indispensable exigido a los concursantes,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que se amplíe el número de Vocales de la Junta calificadora que nos ocupa, con los representantes de las Aeronáuticas civil y naval que designen, respecti-

vamente, los Ministerios del Trabajo y de Marina.

Lo que de Real orden comunico a V. E. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 7 de Junio de 1926.

MARTINEZ ANIDO

Señor Director general de Comunicaciones.

Excmo. Sr.: Con arreglo al apartado 3.º de la Real orden de 7 de Enero de 1925 (GACETA del 8),

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido declarar cesante a D. Francisco Martín Ruiz del destino de Oficial de tercera clase de Administración civil en ese Gobierno, por no haberse presentado en el plazo reglamentario a tomar posesión del mismo para el que fué nombrado por Real orden fecha 4 de Mayo último, y disponer que por esta vez vuelva a figurar en el lugar correspondiente del escalafón de cesantes de este Ministerio.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 8 de Junio de 1926.

MARTINEZ ANIDO

Señor Gobernador civil de la provincia de Teruel.

La precedente Real orden se publica en la GACETA para los efectos de notificación al interesado, cuyo domicilio se desconoce en este Ministerio.

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo que previenen las Reales órdenes de 12 de Diciembre de 1924 (GACETA del 13) y 4 de Marzo siguiente (GACETA del 5), se ha servido conceder un mes de licencia por enfermo y con todo el sueldo al Oficial primero de Telégrafos D. Juan Díaz de Saavedra, con destino en Madrid, debiéndose considerar concedida esta licencia con fecha 28 de Mayo último, de acuerdo con lo que preceptúa la disposición 8.ª de la Real orden de 12 de Diciembre que se menciona.

De Real orden, en virtud de la delegación especial que tengo conferida, lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 8 de Junio de 1926.

El Director general,
TAFUR

Señores Ordenador de Pagos y Jefe del Centro de Madrid.

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo que previenen las Reales órdenes de 12 de Diciembre de 1924 (GACETA del 13) y 4 de Marzo siguiente (GACETA del 5), se ha servido conceder un mes de licencia por enfermo y con todo el sueldo al Oficial tercero de Telégrafos D. Eugenio Muñoz y Mana, con destino en Madrid, debiéndose considerar concedida esta licencia con fecha 3 del actual, de acuerdo con lo que preceptúa la disposición 8.ª de la Real orden de 12 de Diciembre que se menciona.

De Real orden, en virtud de la delegación especial que tengo conferida, lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 8 de Junio de 1926.

El Director general,
TAFUR

Señores Ordenador de Pagos y Jefe del Centro de Madrid.

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo que previenen las Reales órdenes de 12 de Diciembre de 1924 (GACETA del 13) y 4 de Marzo siguiente (GACETA del 5), se ha servido conceder un mes de licencia por enfermo y con todo el sueldo al Oficial tercero de Telégrafos D. Felipe García y Fresca, con destino en Madrid, debiéndose considerar concedida esta licencia con fecha 2 del actual, de acuerdo con lo que preceptúa la disposición 8.ª de la Real orden de 12 de Diciembre que se menciona.

De Real orden, en virtud de la delegación especial que tengo conferida, lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 8 de Junio de 1926.

El Director general,
TAFUR

Señores Ordenador de Pagos y Jefe del Centro de Madrid.

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo que previenen las Reales órdenes de 12 de Diciembre de 1924 (GACETA del 13) y 4 de Marzo siguiente (GACETA del 5), se ha servido conceder un mes de licencia por enfermo y con medio sueldo, como primera prórroga de la concedida por Real orden de 4 de Mayo último, al Oficial primero de Telégrafos D. Gregorio Minondo y Landa, con destino a Escoriaza, debiéndose considerar concedida esta li-

cenencia con fecha 23 de Mayo anterior, de acuerdo con lo que preceptúa la disposición 8.ª de la Real orden de 12 de Diciembre que se menciona.

De Real orden, en virtud de la delegación especial que tengo conferida, lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 8 de Junio de 1926.

El Director general,
TAFUR

Señores Ordenador de Pagos y Jefe del Centro de San Sebastián.

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo que previenen las Reales órdenes de 12 de Diciembre de 1924 (GACETA del 13) y 4 de Marzo siguiente (GACETA del 5), se ha servido conceder un mes de licencia por enfermo y sin sueldo, como segunda prórroga de la concedida por Real orden de 13 de Abril último, al Auxiliar femenino de tercera clase de Telégrafos doña Mercedes Rosende y Orense, con destino en Madrid, debiéndose considerar concedida esta licencia con fecha 5 del actual, de acuerdo con lo que preceptúa la disposición 8.ª de la Real orden de 12 de Diciembre que se menciona.

De Real orden, en virtud de la delegación especial que tengo conferida, lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 8 de Junio de 1926.

El Director general,
TAFUR

Señores Ordenador de Pagos y Jefe del Centro de Madrid.

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo que previenen las Reales órdenes de 12 de Diciembre de 1924 (GACETA del 13) y 4 de Marzo siguiente (GACETA del 5), se ha servido conceder un mes de licencia por enfermo y con medio sueldo, como primera prórroga de la concedida por Real orden de 18 de Mayo último, al Oficial segundo de Telégrafos D. Francisco Rianza y Rubio, con destino en el Laboratorio de la Dirección general, debiéndose considerar concedida esta licencia con fecha 5 del actual, de acuerdo con lo que preceptúa la disposición 8.ª de la Real orden de 12 de Diciembre que se menciona.

De Real orden, en virtud de la delegación especial que tengo con-

ferida, lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 8 de Junio de 1926.

El Director general,
TAFUR

Señores Ordenador de Pagos, Jefe del Laboratorio y Habilitado de la Dirección general.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta de premios formulada por el Jurado de la Sección de Pintura de la Exposición Nacional de Bellas Artes del presente año y ajustándose a las condiciones reglamentarias,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien concederlas su aprobación y disponer que la relación de los artistas premiados que la constituye se publique en la GACETA DE MADRID a continuación de la presente Real orden y con la especificación de la obra galardonada.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 8 de Junio de 1926.

CALLEJO

Señor Director general de Bellas Artes.

Premios a que se refiere la Real orden anterior.

Primeras Medallas.—D. José Bermejo Sobera, por "El Cafetín"; don José Cruz Herrera, por "La ofrenda de la cosecha" y D. Aurelio García Lesmes, por "Campos de Zaratán".

Segundas Medallas.—D. Roberto Fernández Balbuena, por "El claustro"; D. Rigoberto Soler, por "Idilio ibicenco"; D. Nicolás Soria González, por "Galerna"; D. Pedro García Camio, por "Retrato del Rey Barral"; D. Rafael Argelés Escriche, por "Cristo en el Sepulcro", y D. Lorenzo Aguirre, por "Crepúsculo de vidas".

Terceras Medallas.—D. José Aguiar, por "Figuras de pueblo"; D. Pedro Serra Farnés, por "Cercanías de Madrid"; D. José Blanco Coris, por "Huyendo de la borrasca"; D. Joaquín Díaz Alberro, por "Carnestolendas"; D. Mariano Sancho San José, por "Corralito"; D. Enrique Igual Ruiz, por "La tarde"; D. José Seijo Rubio, por "La marisma"; D. Carlos Dal-Re, por "Arrabal de Santiago", y D. Ricardo Segundo, por "Josefica".

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta de premios formulada por el Jurado

de la Sección de Escultura de la Exposición Nacional de Bellas Artes del presente año y ajustándose a las condiciones reglamentarias,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien concederlas su aprobación y disponer que la relación de los artistas premiados que la constituye se publique en la GACETA DE MADRID a continuación de la presente Real orden y con la especificación de la obra galardonada.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 8 de Junio de 1926.

CALLEJO

Señor Director general de Bellas Artes.

Premios a que se refiere la Real orden anterior.

Primeras Medallas.—D. Francisco Asorey, por "San Francisco"; D. Luis Marco Pérez, por "El hombre de la Sierra".

Segundas Medallas.—D. Manuel A. Labiada, por "Diana"; D. Vicente Beltrán, por "Aretusa"; D. Ramón Mateu, por "Héroe".

Terceras Medallas.—D. Carmelo Vicent, por "Labrador valenciano", den José Chicharro Gamó, por "De vuelta de la fuente"; D. Gregorio Domingo, por "Retrato"; D. Mariano Timón, por "El hijo pródigo".

MINISTERIO DE TRABAJO, COMERCIO E INDUSTRIA

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: Vista la instancia elevada a este Ministerio por el Alcalde-Presidente del Ayuntamiento y de la Delegación local del Consejo de Trabajo de Calatayud solicitando la derogación de la Real orden de 4 de Julio de 1910, por la que se autorizó un mercado tradicional que venía celebrándose en dicha localidad durante la mañana de los domingos; y fundando la instancia en que, en el transcurso del tiempo ese mercado ha caído en desuso, habiéndose perdido la costumbre de acudir a él los vecinos de los pueblos comarcanos para vender sus productos agrícolas y realizar sus compras, por lo que la gran mayoría de los comerciantes e industriales de Calatayud no abren en domingo sus establecimientos desde hace tiempo, y solamente muy contados comerciantes se niegan a la observancia del descanso dominical, amparándose en la excepción

concedida por la Real orden citada:

Resultando que en el mismo sentido han dirigido otra instancia al Ministerio varios dependientes de comercio y vecinos de Calatayud:

Resultando que a la instancia del Alcalde-Presidente del Ayuntamiento solicitante se han incorporado informes de la Asociación de comerciantes e industriales y del Círculo Católico de Obreros, de los Párrocos de las Colegiatas de Santa María y del Santo Sepulcro, y de San Juan y de San Andrés, de Calatayud, y acuerdos adoptados por unanimidad, de la Delegación local del Consejo de Trabajo en dicha población y de la provincial de Zaragoza, el de esta última, en vista del informe de la Inspección regional de Trabajo; corroborando todos ellos las afirmaciones que sirven de fundamento a la instancia de referencia y suscribiendo la procedencia de la derogación de la Real orden de 4 de Julio de 1910:

Considerando que desaparecidas las causas que justificaron la aplicación del último párrafo del artículo 9.º del Reglamento de 19 de Abril de 1905, y teniendo en cuenta el criterio restrictivo que ha de presidir siempre en cuanto a las excepciones del precepto general del descanso dominical, criterio reiterado en la Real orden de 12 de Mayo de 1906, disposición tan fundamental en la materia, no existe razón alguna que pueda justificar el mantenimiento en Calatayud del régimen de excepción determinado por la Real orden de 4 de Julio de 1910.

De acuerdo con la Comisión permanente del Consejo de Trabajo,

S. M. el REY (q. D. g.), accediendo a lo solicitado por la Alcaldía-Presidentencia del Ayuntamiento de Calatayud, se ha servido disponer que se declare derogada la citada Real orden de 4 de Julio de 1910; debiendo, en consecuencia, los industriales y comerciantes de dicha localidad ajustarse al régimen general de la prohibición del trabajo en domingo, preceptuado por el Decreto-ley de 8 de Junio de 1925 y disposiciones reglamentarias que quedan en vigor.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 31 de Mayo de 1926.

AUNOS

Señores Director general de Trabajo y Acción social e Inspector general del Trabajo.

ADMINISTRACION CENTRAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

CONSEJO DE LA ECONOMIA NACIONAL

SECCION DE DEFENSA DE LA PRODUCCION

Auxilios a las industrias.

(Real decreto de 30 de Abril de 1924 y Reglamento de 24 de Mayo del mismo año.)

Número 143.

I.—Peticiónario: la Compañía Española de Destilación de Carbones, denominada en Dubao.

II.—Industria: obtención de gas-oloma, petróleo lampante combustible para motores Diesel, aceites de engrase de maquinaria, parafina y productos amoniacales.

III.—Auxilios solicitados: Exención del timbre y derechos reales para la próxima emisión de obligaciones por valor de tres millones de pesetas.

Reducción durante ocho años al 50 por 100 de todos los tributos directos sobre la industria y sus utilidades.

Exención de derechos arancelarios para la maquinaria que precisen adquirir en Luxemburgo, de la Casa H. Schaefer & Compañía, consistente en: 50 retortas de hierro fundido, compuestas cada una de un cuerpo central con su tapa y mecanismo de cierre, una base de sustentación y una tapa inferior de descarga con su mecanismo de cierre, con un peso de 5.000 kilogramos cada una. 2.º, 18 barriles de condensación de alquitrán, contruidos en chapa de acero, con sus válvulas de barbotaje, con un peso de 600 kilogramos cada uno. Tercero, nueve recuperadores de calor metálicos, con tubos de humos de acero, con un peso de 3.500 kilogramos. 4.º Piezas metálicas de chapa de hierro fundido constitutivas de un gasógeno, tolva de carga, saco de polvo y válvula de gas, con un peso de 10.000 kilogramos cada uno. 5.º 18 válvulas de ingreso de gas a los hornos, construidas de chapa de acero, con un peso de 200 kilogramos. 6.º Un aspirador lavador tipo Theissen, con sus accesorios y tuberías, con peso aproximado de 5.000 kilogramos. Esta maquinaria deberá ser recibida por la Aduana de Bilbao.

Garantía de pedidos del Estado mediante contrato con la Administración.

Apoyo del Gobierno para la reducción de tarifas de ferrocarriles, Declaración de utilidad pública.

Lo que se hace público para que los que se consideren con derecho a reclamar contra la preinserta petición formulen, en el plazo de veinte días hábiles que fija el artículo 34 del mencionado Reglamento, contados a partir de la inserción del presente anuncio en las publicaciones oficiales, la protesta razonada que corresponda, presen-

tándola o dirigiéndola, por correo certificado, al Presidente de la Sección de Defensa de la Producción del Consejo de la Economía Nacional, que radica en esta Corte, calle de la Magdalena, número 12.

Es copia del original remitido por dicha Sección a esta Presidencia del Consejo para su publicación, según previene la Real orden circular de 17 de Julio de 1924 (GACETA del día 18).

Madrid, 4 de Junio de 1926.—El Oficial mayor, Conde de Morales de los Ríos.

Número 147.

I. — Peticionario: La Sociedad "Medrano y Sanmillán", de Palacios de la Sierra (Burgos).

II.—Industria: Obtención de terpinina y terpinol y otros derivados de la esencia de trementina.

III.—Auxilios solicitados: Reducción del 50 por 100 de los tributos directos sobre la industria y sus utilidades, durante un quinquenio.

Lo que se hace público para que los que se consideren con derecho a reclamar contra la preinserta petición formulen, en el plazo de veinte días hábiles que fija el artículo 34 del mencionado Reglamento, contados a partir de la inserción del presente anuncio en las publicaciones oficiales, la protesta razonada que corresponda, presentándola o dirigiéndola, por correo certificado, al Presidente de la Sección de Defensa de la Producción del Consejo de la Economía Nacional, que radica en esta Corte, calle de la Magdalena, número 12.

Es copia del original remitido por dicha Sección a esta Presidencia del Consejo para su publicación, según previene la Real orden circular de 17 de Julio de 1924 (GACETA del día 18).

Madrid, 4 de Junio de 1926.—El Oficial mayor, Conde de Morales de los Ríos.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

DIRECCION GENERAL DE JUSTICIA, CULTO Y ASUNTOS GENERALES

En el Juzgado de primera instancia de Almansa se halla vacante, por defunción de D. José Ramón Lloret, la plaza de Médico forense y de la Prisión preventiva, de categoría de entrada, que debe proveerse por concurso de traslación, conforme a lo prevenido en el artículo 1.º del Real decreto de 29 de Julio de 1915.

Los solicitantes dirigirán sus instancias al Presidente de la Audiencia territorial de Albacete, por conducto del Juez del partido en que presten sus servicios, dentro del plazo de treinta días naturales, a contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Madrid, 7 de Junio de 1926.—El Director general, Ramón G. del Valle.

En el Juzgado de primera instancia de San Fernando se halla vacante, por traslación del que la desempeñaba, la plaza de Médico forense y de la Prisión preventiva, de categoría de ascenso, que debe proveerse por concurso de méritos en la categoría inmediata inferior, conforme a lo prevenido en el artículo 8.º del Real decreto de 12 de Abril de 1915.

Los solicitantes dirigirán sus instancias al Presidente de la Audiencia territorial de Sevilla, por conducto del Juez del partido en que presten sus servicios, dentro del plazo de treinta días naturales, a contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Madrid, 7 de Junio de 1926.—El Director general, Ramón G. del Valle.

En el Juzgado de primera instancia de Lucena se halla vacante, por fallecimiento del que la desempeñaba, la plaza de Médico forense y de la Prisión preventiva, de categoría de ascenso, que debe proveerse por concurso de antigüedad absoluta en la categoría inmediata inferior, conforme a lo prevenido en el artículo 8.º del Real decreto de 12 de Abril de 1915.

Los solicitantes dirigirán sus instancias al Presidente de la Audiencia territorial de Sevilla, por conducto del Juez del partido en que presten sus servicios, dentro del plazo de treinta días naturales, a contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Madrid, 7 de Junio de 1926.—El Director general, Ramón G. del Valle.

MINISTERIO DE HACIENDA

Visto el expediente promovido por D. Pedro Salinas Sans, Auxiliar de primera clase, con destino en esa dependencia provincial, en solicitud de licencia por enfermo,

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con lo informado por su inmediato Jefe, se ha servido concedérsela por un mes, con sueldo entero, según el caso primero del artículo 33 del Reglamento y Real orden de 12 de Diciembre de 1924.

De Real orden comunicada lo digo a V. S. para los debidos efectos, con devolución del expediente. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 7 de Junio de 1926.—El Oficial mayor, Antonio Carrillo de Albornoz.

Señor Delegado de Hacienda en Teruel.

Visto el expediente promovido por D. Claudio Moyano Ampudia, Jefe de Negociado de primera clase, con destino en esa dependencia provincial, en solicitud de segunda ampliación de licencia por enfermo,

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con lo informado por su inmediato Jefe, se ha servido prorrogarla nuevamente por un mes, de conformidad

con lo dispuesto en el caso segundo del artículo 33 del Reglamento y Real orden de 12 de Diciembre de 1924, durante cuyo plazo no devengará el interesado haberes.

De Real orden comunicada lo digo a V. S. para los debidos efectos, con devolución del expediente mencionado. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 7 de Junio de 1926.—El Oficial mayor, Antonio Carrillo de Albornoz.

Señor Delegado de Hacienda en Valladolid.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION

Con esta fecha se ha acordado rectificar el prorrateo correspondiente a la pensión concedida por el Ayuntamiento de Covelo (Pontevedra) a doña Adelina Sampedro Onterelo, como viuda del Secretario que fué de la expresada Corporación, D. Adolfo Traveda, en la forma siguiente:

Al Ayuntamiento de La Cañiza le corresponden 0.993 pesetas, y al de Covelo 124.015 pesetas; debiendo abonar este último a la interesada, mensualmente, 125 pesetas, recaudando del de La Cañiza la parte que le ha correspondido.

Madrid, 5 de Junio de 1926.—El Director general, R. Muñoz.

Incurso el Ayuntamiento de Naharros (Cuenca) en el artículo 28 del Reglamento de Secretarios de Ayuntamiento, de 23 de Agosto de 1924, por no haber procedido dentro de los plazos reglamentarios a nombrar Secretario municipal, como resolución del concurso anunciado en 30 de Enero último para proveer la Secretaría del mismo,

Esta Dirección general ha acordado designar, para ocupar la Secretaría de referencia, a D. Crispulo Restituto Fernández Sevilla, comprendido en el caso 4.º del artículo 20 del Reglamento antes citado, y que es el concursante, de los dos que han solicitado la plaza, que tiene más años de servicios.

Madrid, 7 de Junio de 1926.—El Director general, R. Muñoz.

El Alcalde del Ayuntamiento de Vilanova de Meyá participa que por el pleno del expresado Ayuntamiento y de los de Baronia de la Vaura y Santa María de Meyá, provincia de Lérida, han acordado fusionarse los tres expresados Municipios en uno solo, en las condiciones que determina el artículo 19 del Reglamento vigente sobre poblaciones y términos municipales, y acordadas por la Comisión respectiva las medidas para la constitución del nuevo Municipio, que entrará en funciones en 1.º de Julio próximo, ha-

lo la denominación de Ayuntamiento de Vilanova de Meyá.

Teniendo en cuenta que la Real orden circular de 9 de Julio de 1924 dispone que, con el fin de que las variaciones de términos municipales acordadas con arreglo a las prescripciones del Estatuto municipal y su Reglamento correspondiente tengan la debida publicidad, se inserten en la GACETA DE MADRID para que lleguen a conocimiento de los Centros del Estado a quienes pueda interesar tales modificaciones, se publica el presente anuncio a los efectos prevenidos en dicha Soberana disposición.

Madrid, 9 de Junio de 1926.—El Director general, R. Muñoz.

Habiendo justificado D. Germán Suárez y Prieto su derecho a figurar en la primera categoría del Cuerpo de Secretarios de Ayuntamiento, y desaparecidos, por consiguiente, los motivos por los que se le denegó su inclusión entre los concursantes a la Secretaría de Rairiz de Veiga (Orense), anunciada por segunda vez en 5 de Noviembre último, y cuya vacante fué solicitada por dicho señor,

Esta Dirección general, teniendo en cuenta que la mencionada Secretaría se halla sin proveer por no haberla solicitado ningún otro individuo del Cuerpo, ha acordado designar para cubrirla al mencionado D. Germán Suárez Prieto, ex Secretario.

Madrid, 7 de Junio de 1926.—El Director general, R. Muñoz.

Habiendo nombrado el Ayuntamiento de San Juan Despí (Barcelona) a D. Segismundo Serra Arboix, comprendido en el caso tercero del artículo 20 del Reglamento de Secretarios de Ayuntamiento de 23 de Agosto de 1924, Secretario de dicha Corporación municipal, en virtud de concurso anunciado por Real orden de 4 de Marzo último (GACETA del 8), con infracción manifiesta del apartado 7.º de la Real orden de 9 de Enero último y Real orden aclaratoria de 11 de Marzo anterior, toda vez que han acudido al concurso solicitantes con mejor derecho que el nombrado,

Esta Dirección general ha acordado anular el nombramiento hecho por el Ayuntamiento, designando en su lugar a D. Faustino

Martínez Garijo, opositor núm. 220 sin colocar.

Madrid, 7 de Junio de 1926.—El Director general, R. Muñoz.

Habiendo justificado el Ayuntamiento de San Acisclo de Vallalta (Barcelona) que el nombramiento de Secretario hecho en favor de D. Antonio Campeny Giró lo fué con arreglo al Estatuto municipal y a la Real orden de convocatoria del concurso, puesto que el nombrado lo era en propiedad del de San Cipriano de Vallalta, de la misma provincia,

Esta Dirección general ha acordado dejar sin efecto la orden de anulación del nombramiento referido, publicada en la GACETA del día 26 de Noviembre último; siendo, por tanto, válido el nombramiento hecho por la Corporación.

Madrid, 7 de Junio de 1926.—El Director general, R. Muñoz.

MINISTERIO DE FOMENTO

SERVICIO NACIONAL DE CREDITO AGRICOLA

COMISIÓN EJECUTIVA

El Real decreto-ley de 29 del actual autoriza que los préstamos con garantía de depósito de trigo que esta Comisión ejecutiva puede conceder por virtud de lo dispuesto en el Real decreto-ley del 12 del corriente mes se otorguen desde 1.º de Junio de este año.

Y como quiera que la autorización de igual índole concedida en el pasado año 1925 no pudo beneficiar a más crecido número de labradores por lo tardíamente que la inmensa mayoría tuvo conocimiento de tan acertada disposición, no habiendo llegado siquiera a muchos Ayuntamientos los impresos destinados al efecto sino cuando estaba muy avanzado el tiempo, la Comisión ejecutiva de mi presidencia ha acordado se haga saber ahora así, individualmente, a todos los Alcaldes de los pueblos de las zonas trigueras, remitiéndoles al mismo tiempo el número de impresos que se considera proporcionado a la respectiva población, sin perjuicio de enviarles más si así lo solicitasen; la necesidad de que divulguen, por cuantos medios tengan a su alcance, entre los labradores de

su comarca la conveniencia de que aprovechen estas ventajas de oportunidad y baratura para obtener el mayor beneficio posible en la recolección del fruto, sin que les arredren consideraciones de desconfianza acerca de la subsistencia en años posteriores de medio análogo, ya que es propósito del Gobierno de S. M. no cejar en la aplicación de las medidas conducentes a estabilizar precios remuneradores y tolerables, así para la producción como para el consumo de especies de primera necesidad.

Al propio tiempo se reitera a los señores Alcaldes la conveniencia de que estudien detalladamente el texto del impreso, singularmente en aquellos extremos que toquen a su intervención conjunta con el Juez municipal y el Párroco, cuidando de que no autoricen esta diligencia, sino que habrán de hacerlo sus naturales sustitutos, en los casos en que cualquiera de los que ejerzan en propiedad el cargo haya de aparecer en la solicitud de préstamo como peticionario o como fiador.

Teniendo en cuenta que la razón de no haberse hecho efectivos muchos préstamos sobre trigo de los concedidos en la campaña anterior fué la cuantía de los gastos que significaba el viaje del prestatario para recibir el importe del préstamo otorgado en la Sucursal del Banco de España de la provincia respectiva, esta Comisión ejecutiva se permite aconsejar a los Alcaldes que, aun a costa, si fuera necesario, de los fondos municipales, si no se prestaran a ello voluntariamente los peticionarios, procuren, agrupando a todos ellos, que se otorgue un poder notarial bastante a un vecino del pueblo para que una sola persona pueda cobrar el importe de cada uno de los préstamos otorgados en la Sucursal del Banco de España en la provincia, a fin de evitar el gasto que significaría, para cada uno de los peticionarios, el viaje a la capital.

Finalmente, han de llamar la atención de los labradores acerca de que para estas solicitudes no se requiera el empleo de timbres de ninguna clase, y de que habrán de ser tramitadas por conducto de esa Alcaldía, utilizando el modelo de impreso a que antes se alude, y enviadas a correo seguido a la Comisión ejecutiva de este Servicio, que ha de resolverlas en el brevísimo plazo de cinco días hábiles.

Madrid, 31 de Mayo de 1926.—El Director general, Presidente de la Comisión ejecutiva, Emilio Vellando.

A los Alcaldes de los pueblos de las provincias trigueras.